



Radicación: Único 11001-60-00-721-2020-00149-00 / Interno 40821 / Auto Interlocutorio No. 1258
 Condenado: JUAN DAVID PRADA CASTAÑO
 Cédula: 1000222088
 Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA**, al sentenciado **JUAN DAVID PRADA CASTAÑO** conforme la documentación allegada por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JUAN DAVID PRADA CASTAÑO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 41 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., el 18 de Febrero de 2022 a la pena principal de 204 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Manuel Antonio Merchán Gutiérrez, en providencia calendada 02 de diciembre de 2022, resolvió REVOCAR parcialmente la sentencia antes recurrida, para en su lugar absolver a JUAN DAVID PRADA CASTAÑO, del delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo. Por lo tanto, se le impone a JUAN DAVID PRADA CASTAÑO la pena de **198 MESES DE PRISIÓN, como** responsable de delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO.

3.- Por los hechos materia de la sentencia el penado JUAN DAVID PRADA CASTAÑO se encuentra privado de la libertad desde el 29 de mayo de 2020 hasta la fecha para un descuento físico de **38 meses, 10 días**.

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

[Handwritten signature]
 Con Sport
 REVISÓ MACO



Radicación: Único 11001-60-00-721-2020-00149-00 / Interno 40821 / Auto Interlocutorio No. 1258
 Condenado: JUAN DAVID PRADA CASTAÑO
 Cédula: 1000222088
 Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JUAN DAVID PRADA CASTAÑO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, y a efectuar la diminución si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:			
Certificado	Período	Horas	Redime
05886	13/01/2021 a 31/05/2023	3828	319
Total		3828	319 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 3828 horas de estudio / 6 / 2 = 319 días de redención.



Radicación: Único 11001-60-00-721-2020-00149-00 / Interno 40821 / Auto Interlocutorio No. 1258
 Condenado: JUAN DAVID PRADA CASTAÑO
 Cédula: 1000222088
 Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

Se tiene entonces que JUAN DAVID PRADA CASTAÑO, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 3828 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidos por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **319 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JUAN DAVID PRADA CASTAÑO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **48 meses y 29 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

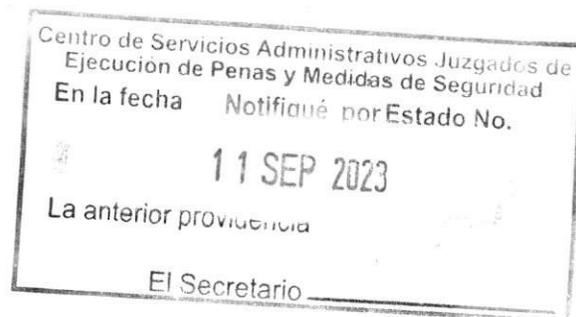
PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a JUAN DAVID PRADA CASTAÑO, en proporción de **treientos diecinueve (319) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ





**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 40821

FECHA DE NOTIFICACIÓN 16 AGO 2023

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 1258

FECHA DE AUTO: 8 Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 26 Agosto 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan David Prada Castaño

FIRMA: JUAN DAVID PRADA CASTAÑO

CC: 7000222088

TD: 112220

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 11001-60-00-028-2019-00455-00 / Interno 41714 / Auto Interlocutorio No. 1207
 Condenado: ANDRES CAMILO GOMEZ DUQUE
 Cédula: 1000777503 LEY 906/2004
 Delito: HOMICIDIO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **ANDRES CAMILO GOMEZ DUQUE**, conforme la solicitud allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que ANDRES CAMILO GOMEZ DUQUE fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 44 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., el 20 de abril de 2020 a la pena principal de **104 meses** de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Es de advertir que a la presente causa se le abonó **1 mes, 25.5 días**, que el penado purgo de más dentro del radicado 2010-8561.
- 3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ANDRES CAMILO GOMEZ DUQUE, se encuentra privado de la libertad desde el día 19 de marzo de 2022, para un descuento físico de **18 meses y 5,5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado ANDRES CAMILO GOMEZ DUQUE, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

[Handwritten signature]
 Con Signate
 Revisó mnto



Radicación: Único 11001-60-00-028-2019-00455-00 / Interno 41714 / Auto Interlocutorio No. 1207
 Condenado: ANDRÉS CAMILO GÓMEZ DUQUE
 Cédula: 1000777503 LEY 906/2004
 Delito: HOMICIDIO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COBOG PICOTA

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de ANDRÉS CAMILO GÓMEZ DUQUE.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR POR TERCERA VEZ** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **ANDRÉS CAMILO GÓMEZ DUQUE**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR POR TERCERA VEZ** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena en favor del penado.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

11 SEP 2023

La anterior providencia

El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 41714

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1207.

FECHA AUTO: 28-Julio 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08/08/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 100077730

TD: 94697

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 11001-60-00-013-2015-04221-01 / Interno 45499 / AUTO INTERLOCUTORIO No. 1122
Condenado: ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA
Cédula: 1032480195
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio veintiseis (26) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 10 de octubre de 2016, por el Juzgado Primero (1º) Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá, fue condenada ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA, como coautora penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena principal de **72 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto 03 de enero de 2023, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a la sentenciada ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA, dentro del radicado 2015-03401, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **109 meses de prisión**.

3.- En la misma providencia de fecha 03 de enero de 2023, se dispuso abonar a la presente causa **54 meses y 7.5 días**, tiempo que purgo la penada ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA dentro del radicado 2015-3401.

4.- Para efectos de la vigilancia de la pena la condenada ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 03 de enero de 2023 para un descuento físico de **61 meses y 1.5 días**.

5.- En fase de ejecución no se ha reconocido redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO



Radicación: Único 11001-60-00-013-2015-04221-01 / Interno 45499 / AUTO INTERLOCUTORIO No. 1122
 Condenado: ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA
 Cédula: 1032480195
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

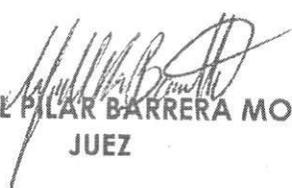
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor de la condenada **ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor de la penada.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
 11 SEP 2023
 La anterior providencia
 El Secretario



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUEGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BUCALTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 02/08/23 HORA:

NOMBRE: AIBY CAROL VERA

CÉDULA: 1032480195

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

RECIBIDO



Radicación: Único 11001-60-00-023-2018-03565-00 / Interno 46683 / Auto Interlocutorio: 1196
 Condenado: JORGE LUIS QUIROGA PERDOMO
 Cédula: 1019038458 LEY 1826
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JORGE LUÍS QUIROGA PERDOMO**, conforme la solicitud realizada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 12 de julio de 2018, por el Juzgado 18 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado JORGE LUÍS QUIROGA PERDOMO, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **63 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.

2.- Mediante auto del 09 de marzo de 2020, este Despacho judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado JORGE LUÍS QUIROGA PERDOMO, dentro del radicado 2018-5089, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **96 meses y 18 días**.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JORGE LUÍS QUIROGA PERDOMO, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 14 al 16 de abril de 2015, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 21 de julio de 2019, para un descuento físico de **48 meses y 13 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **73.5 días** mediante auto del 03 de diciembre de 2020.
- b). **138.5 días** mediante auto del 16 de junio de 2022.

Para un descuento total de **55 meses y 15 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede el reconocimiento de redención de pena en favor de JORGE LUÍS QUIROGA PERDOMO, conforme a la petición allegada?

ANALISIS DEL CASO

*Con Signat
MREO*



Radicación: Único 11001-60-00-023-2018-03565-00 / Interno 46683 / Auto Interlocutorio: 1196

Condenado: JORGE LUIS QUIROGA PERDOMO

Cédula: 1019038458

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la solicitud de redención de pena impetrada por **JORGE LUÍS QUIROGA PERDOMO**.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COBOG Picota, a fin de que alleguen **de forma inmediata** a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de enero de 2022 a la fecha.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la solicitud de redención de pena en favor del condenado **JORGE LUÍS QUIROGA PERDOMO**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo; sin perjuicio de ello, se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COBOG Picota, a fin de que alleguen **de forma inmediata** a este estrado judicial la documentación tendiente al reconocimiento de redención de pena, en especial los certificados de enero de 2022 a la fecha.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 46683

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 1196

FECHA AUTO: 30 Julio 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 4 Agosto 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1019058458

TD: 1057072

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 11001-60-00-023-2018-03565-00 / Interno 46683 / Auto Interlocutorio: 1197
 Condenado: JORGE LUIS QUIROGA PERDOMO
 Cédula: 1019038458 LEY 1828
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorjcejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JORGE LUÍS QUIROGA PERDOMO**, conforme la solicitud realizada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 12 de julio de 2018, por el Juzgado 18 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado JORGE LUÍS QUIROGA PERDOMO, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **63 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.

2.- Mediante auto del 09 de marzo de 2020, este Despacho judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado JORGE LUÍS QUIROGA PERDOMO, dentro del radicado 2018-5089, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **96 meses y 18 días**.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JORGE LUÍS QUIROGA PERDOMO, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 14 al 16 de abril de 2015, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 21 de julio de 2019, para un descuento físico de **48 meses y 13 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **73.5 días** mediante auto del 03 de diciembre de 2020.
- b). **138.5 días** mediante auto del 16 de junio de 2022.

Para un descuento total de **55 meses y 15 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

VGTR

[Handwritten signature]
 MAGO



Radicación: Único 11001-60-00-023-2018-03565-00 / Interno 46683 / Auto Interlocutorio: 1197
Condenado: JORGE LUIS QUIROGA PERDOMO
Cédula: 1019038458 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

¿El sentenciado JORGE LUIS QUIROGA PERDOMO, tiene derecho a la libertad condicional?

ANÁLISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicable corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

Así las cosas, se tiene que para acceder al beneficio deprecado se deben cumplir los requisitos previstos en la norma referida, uno de orden objetivo,



Radicación: Único 11001-60-00-023-2018-03565-00 / Interno 46683 / Auto Interlocutorio: 1197
Condenado: JORGE LUIS QUIROGA PERDOMO
Cédula: 1019038458 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta. En el caso en estudio, tenemos que JORGE LUIS QUIROGA PERDOMO fue condenado a **96 meses y 18 días de prisión** (pena acumulada), correspondiendo las 3/5 partes a **57 meses y 28.8 días**.

Tal como se indicó, anteriormente el sentenciado JORGE LUIS QUIROGA PERDOMO, ha pagado a la fecha **55 meses y 15 días en prisión**, no cumpliendo con el requisito objetivo exigido en la norma deprecada, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado JORGE LUIS QUIROGA PERDOMO, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negará este beneficio.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JORGE LUIS QUIROGA PERDOMO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
11 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4683

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1197

FECHA AUTO: 31 Julio 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 4 - 8 - 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 7019056052

TD: 7057072

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 11001-60-00-023-2018-03565-00 / Interno 46683 / Auto Interlocutorio: 1198
 Condenado: JORGE LUIS QUIROGA PERDOMO
 Cédula: 1019038458 LEY 1826
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbf@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014** al penado **JORGE LUÍS QUIROGA PERDOMO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 12 de julio de 2018, por el Juzgado 18 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado JORGE LUÍS QUIROGA PERDOMO, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **63 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.

2.- Mediante auto del 09 de marzo de 2020, este Despacho judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado JORGE LUÍS QUIROGA PERDOMO, dentro del radicado 2018-5089, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **96 meses y 18 días**.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JORGE LUÍS QUIROGA PERDOMO, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 14 al 16 de abril de 2015, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 21 de julio de 2019, para un descuento físico de **48 meses y 13 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **73.5 días** mediante auto del 03 de diciembre de 2020.
- b). **138.5 días** mediante auto del 16 de junio de 2022.

Para un descuento total de **55 meses y 15 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014

PROBLEMA JURIDICO

*Car. Support
MANGU*



Radicación: Único 11001-60-00-023-2018-03565-00 / Interno 46683 / Auto Interlocutorio: 1198
Condenado: JORGE LUIS QUIROGA PERDOMO
Cédula: 1019038458 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

¿Procede la prisión domiciliaría consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado JORGE LUÍS QUIROGA PERDOMO?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"*

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados"

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

*"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código"*

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:



Radicación: Único 11001-60-00-023-2018-03565-00 / Interno 46683 / Auto Interlocutorio: 1198
Condenado: JORGE LUIS QUIROGA PERDOMO
Cédula: 1019038458 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y, que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

En el sub júdece, se adolece del arraigo del condenado, necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado al condenado JORGE LUÍS QUIROGA PERDOMO, y se hace necesario requerirlo con el fin de informar a este Despacho, la dirección y teléfono de su residencia, así como la dirección y el teléfono de un familiar, para los fines pertinentes.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014, al sentenciado JORGE LUÍS QUIROGA PERDOMO conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 46683

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1198

FECHA AUTO: 31 Julio 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 4-8-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Angel

FIRMA PPL: _____

CC: 7049058458

TD: 7057072

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-03132-00 / Interno 46885 / Auto Interlocutorio No. 1118
 Condenado: PEDRO CESAR CEDEÑO GARCIA
 Cédula: 25215404
 Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email: ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio veintiseis (26) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **PEDRO CESAR CEDEÑO GARCIA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que PEDRO CESAR CEDEÑO GARCIA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 44 Penal del Circuito con Función De Conocimiento de Bogotá D.C., el 3 de Junio de 2021, a la pena principal de **17 años 06 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable de los delitos de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS y la expulsión del territorio nacional una vez cumplida la pena principal. De igual manera se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Julián Hernando Rodríguez Pinzón, con providencia calendada 03 de febrero de 2022, resolvió confirma la sentencia recurrida.
- 3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 22 de febrero de 2021 para un descuento físico de **29 meses y 5 días**.
- 4.- En fase de ejecución no se ha reconocido redención de penas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado PEDRO CESAR CEDEÑO GARCIA, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de

*Cou Spont
MVE*



Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-03132-00 / Interno 46885 / Auto Interlocutorio No. 1118
 Condenado: PEDRO CESAR CEDEÑO GARCIA
 Cédula: 25215404
 Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes, que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de PEDRO CESAR CEDEÑO GARCIA.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. COBOG - Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **PEDRO CESAR CEDEÑO GARCIA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. COBOG - Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario



JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN pl6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 46885

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1118

FECHA AUTO: 26-11-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03/08/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Pedro Cesar Pedero

FIRMA PPL: Pedro C.

CC: 25215.404

TD: 110871

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





1 - Suba

Radicación: Único 11001-61-00-000-2017-00108-00 / Infracción 47901 / Auto INTERLOCUTORIO: 1210

Condenado: CARLOS EDUARDO ROMERO BUSTAMANTE

Cédula: 1136911125

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - la Calle 135 A No.91 - 15 Interior 4 Apartamento 207 Conjunto Villa Inés, Barrio Villa Elisa, Localidad Suba de esta ciudad, abonado telefónico 3107943739

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **CARLOS EDUARDO ROMERO BUSTAMANTE**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Se establece que CARLOS EDUARDO ROMERO BUSTAMANTE, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 46 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 12 de octubre de 2018, a la pena principal de **114 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Mario Cortés Mahecha, mediante providencia del 14 de mayo de 2019, resolvió confirmar la sentencia recurrida.

3.- El 14 de mayo de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente Dr. Mario Cortes Mahecha, resolvió declarar desierto el recurso de casación.

4.- Mediante auto del 08 de abril de 2022, este Despacho Judicial, le concedió al sentenciado CARLOS EDUARDO ROMERO BUSTAMANTE, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.

5.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado CARLOS EDUARDO ROMERO BUSTAMANTE, se encuentra privado de la libertad a partir del 24 de octubre de 2017, para un descuento físico de **69 meses y 5 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **153.5 días** mediante auto del 13 de febrero de 2020
- b). **87 días** mediante auto del 03 de noviembre de 2020
- c). **92.5 días** mediante auto del 22 de septiembre de 2021
- d). **94.5 días** mediante auto del 22 de marzo de 2022

Para un descuento total de **83 meses y 12.5 días**.

Consejo
MAG



Radicación: Único 11001-61-00-000-2017-00108-00 / Infracción 47901 / Auto INTERLOCUTORIO: 1210

Condenado: CARLOS EDUARDO ROMERO BUSTAMANTE

Cédula: 1136911125

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - la Calle 135 A No.91 – 15 Inferior 4 Apartamento 207 Conjunto Villa Inés, Barrio Villa Elisa, Localidad Suba de esta ciudad, abonado telefónico 3107943739

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la concesión de la libertad condicional al sentenciado CARLOS EDUARDO ROMERO BUSTAMANTE, conforme a la petición allegada?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal a aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

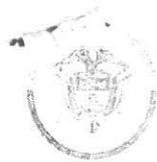
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

“Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos**



Radicación: Único 11001-61-00-000-2017-00108-00 / Interno 47901 / Auto INTERLOCUTORIO: 1210
 Condenado: CARLOS EDUARDO ROMERO BUSTAMANTE
 Cédula: 1136911125
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
 DOMICILIARIA - la Calle 135 A No.91 – 15 Interior 4 Apartamento 207 Conjunto Villa Inés, Barrio Villa Elisa, Localidad Suba de esta ciudad, abonado telefónico 3107943739

exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de CARLOS EDUARDO ROMERO BUSTAMANTE, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y, por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado CARLOS EDUARDO ROMERO BUSTAMANTE.

No obstante, lo anterior, requiérase **NUEVAMENTE** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá - La Modelo, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado CARLOS EDUARDO ROMERO BUSTAMANTE, que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **CARLOS EDUARDO ROMERO BUSTAMANTE**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SOLICITASE NUEVAMENTE al Director del de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá - La Modelo, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado CARLOS EDUARDO ROMERO BUSTAMANTE que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No.		NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE	
11 SEP 2023		 SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA JUEZ	
La anterior providencia VOTR		Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315 Bogotá, Colombia www.ramajudicial.gov.co	



**JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 47901

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1210

FECHA DE ACTUACION: 28 Julio 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10 Agosto 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Eduardo Romero

CC: 4.736.911.125

CEL: 3044435745

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 11001-61-00-000-2017-00106-00 / Interno 47901 / Auto INTERLOCUTORIO: 1211

Condenado: CARLOS EDUARDO ROMERO BUSTAMANTE

Cédula: 1136911125

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - la Calle 135 A No.91 - 15 Interior 4 Apartamento 207 Conjunto Villa Inés, Barrio Villa Elisa, Localidad Suba de esta ciudad, abonado telefónico 3107943739

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbf@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **CARLOS EDUARDO ROMERO BUSTAMANTE**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Se establece que CARLOS EDUARDO ROMERO BUSTAMANTE, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 46 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 12 de octubre de 2018, a la pena principal de **114 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Mario Cortés Mahecha, mediante providencia del 14 de mayo de 2019, resolvió confirmar la sentencia recurrida.
- 3.- El 14 de mayo de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente Dr. Mario Cortes Mahecha, resolvió declarar desierto el recurso de casación.
- 4.- Mediante auto del 08 de abril de 2022, este Despacho Judicial, le concedió al sentenciado CARLOS EDUARDO ROMERO BUSTAMANTE, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.
- 5.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado CARLOS EDUARDO ROMERO BUSTAMANTE, se encuentra privado de la libertad a partir del 24 de octubre de 2017, para un descuento físico de **69 meses y 5 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **153.5 días** mediante auto del 13 de febrero de 2020
- b). **87 días** mediante auto del 03 de noviembre de 2020
- c). **92.5 días** mediante auto del 22 de septiembre de 2021
- d). **94.5 días** mediante auto del 22 de marzo de 2022

Para un descuento total de **83 meses y 12.5 días**.



Radicación: Único 11001-61-00-000-2017-00108-00 / Interno 47901 / Auto INTERLOCUTORIO: 1211

Condenado: CARLOS EDUARDO ROMERO BUSTAMANTE

Cédula: 1136911125

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - la Calle 135 A No.91 - 15 Interior 4 Apartamento 207 Conjunto Villa Inés, Barrio Villa Elisa, Localidad Suba de esta ciudad, abonado telefónico 3107943739

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado CARLOS EDUARDO ROMERO BUSTAMANTE, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes, que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de CARLOS EDUARDO ROMERO BUSTAMANTE.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados a partir de enero de 2022 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **CARLOS EDUARDO ROMERO BUSTAMANTE**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio



Radicación: Único 11001-61-00-000-2017-00108-00 / Interno 47901 / Auto INTERLOCUTORIO: 1211

Condenado: CARLOS EDUARDO ROMERO BUSTAMANTE

Cédula: 1136911125

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - la Calle 135 A No.91 - 15 Interior 4 Apartamento 207 Conjunto Villa Inés, Barrio Villa Elisa, Localidad Suba de esta ciudad, abonado telefónico 3107943739

de ello se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados a partir de enero de 2022 a la fecha.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 47901

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1211

FECHA DE ACTUACION: 28 Julio 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10 Agosto 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carbo Eduardo Romero.

CC: 1.736.977.125

CEL: 3044435745

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 11001-61-00-000-2017-00108-00 / Interno 47901 / Auto interlocutorio No 1212
Condenado: JHOAN SEBASTIAN VASQUEZ GONZALEZ
Cédula: 1070927218
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 96 No. 129-50 BOGOTÁ D. C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JHOAN SEBASTIAN VASQUEZ GONZALEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Se establece que JHOAN SEBASTIAN VASQUEZ GONZALEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 46 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 12 de octubre de 2018, a la pena principal de **114 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Mario Cortés Mahecha, mediante providencia del 14 de mayo de 2019, resolvió confirmar la sentencia recurrida.

3.- El 14 de mayo de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente Dr. Mario Cortes Mahecha, resolvió declarar desierto el recurso de casación.

4.- Mediante auto del 26 de junio de 2020, este Despacho Judicial, decreto la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado JHOAN SEBASTIÁN VÁSQUEZ GONZÁLEZ, dentro del radicado 2017-12712, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **132 meses y 27 días**.

5.- A JHOAN SEBASTIAN VASQUEZ GONZALEZ, le fue concedida la PRISION DOMICILIARIA de que trata el artículo 38 G del Código Penal, por parte de este Despacho el día 19 de septiembre de 2022.

6.- Posteriormente, mediante auto de fecha 26 de junio de 2023, este Despacho dispuso revocar la prisión domiciliaria concedida en auto del 19 de septiembre de 2022, decisión que se encuentra en trámite de ejecutoria.

7.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado JHOAN SEBASTIÁN VÁSQUEZ GONZÁLEZ, se encuentra privado de la libertad el 24 de octubre de 2017, para un descuento físico de **69 meses y 5 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **30 días**, mediante auto del 12 de febrero de 2020
- b). **121.5 días** mediante auto del 22 de septiembre de 2021
- c). **92.5 días** mediante auto del 22 de marzo de 2022



Radicación: Único 11001-61-00-000-2017-00108-00 / Interno 47901 / Auto interlocutorio No 1212
Condenado: JHOAN SEBASTIAN VASQUEZ GONZALEZ
Cédula: 1070927218
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 96 No. 129-50 BOGOTÁ D. C.

- d). 61 días mediante auto del 19 de septiembre de 2022
- e). 61 días mediante auto del 06 de marzo de 2023

Para un descuento total de **81 meses y 11 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado JHOAN SEBASTIÁN VÁSQUEZ GONZÁLEZ?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que *"la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena"*. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado, advirtiendo dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como



Radicación: Único 11001-61-00-000-2017-00108-00 / Interno 47901 / Auto interlocutorio No 1212
 Condenado: JHOAN SEBASTIAN VASQUEZ GONZALEZ
 Cédula: 1070927218
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
 Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 96 No. 129-50 BOGOTÁ D. C.

subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado JHOAN SEBASTIÁN VÁSQUEZ GONZÁLEZ, fue condenado a **132 meses y 27 días** de prisión (pena acumulada), correspondiendo las 3/5 partes a 79 meses y 22 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 24 de octubre de 2017, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **81 meses y 11 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.

Así mismo se observa que JHOAN SEBASTIÁN VÁSQUEZ GONZÁLEZ, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios.

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que el penado cumple la pena en su lugar de residencia ubicada en la carrera 96 No. 129 - 50 de esta ciudad.

En cuanto al factor subjetivo, se observa que el penado no ha tenido buena conducta durante todo el tiempo de privación de la libertad, pues mediante auto de fecha 26 de junio de 2023, este Despacho dispuso revocar la prisión domiciliaria concedida en auto del 19 de septiembre de 2022, decisión que se encuentra en trámite de ejecutoria, por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso al momento de concedérselo el beneficio. Por lo tanto, **no cumple con este requisito**, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado JHOAN SEBASTIÁN VÁSQUEZ GONZÁLEZ, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negará lo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JHOAN SEBASTIÁN VÁSQUEZ GONZÁLEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha 11 SEP 2023 Notifiqué por Estado No. _____
 La anterior providencia _____
 El Secretario _____



**JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 47901

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1212

FECHA DE ACTUACION: 28 Julio 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10 Agosto 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Johan sebastian

CC: 4070927248

CEL: 3726016106

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá, 14 agosto de 2023

Ciudad.

Numero Interno	47901
Condenado a notificar	MISAEEL JORLEY GOMEZ LOPEZ
C.C	1106894912
Fecha de notificación	10 AGOSTO 2023
Hora	13: 03
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CARRERA 99 N° 128 -13

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

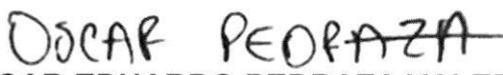
En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 1213 de fecha, 28 julio de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

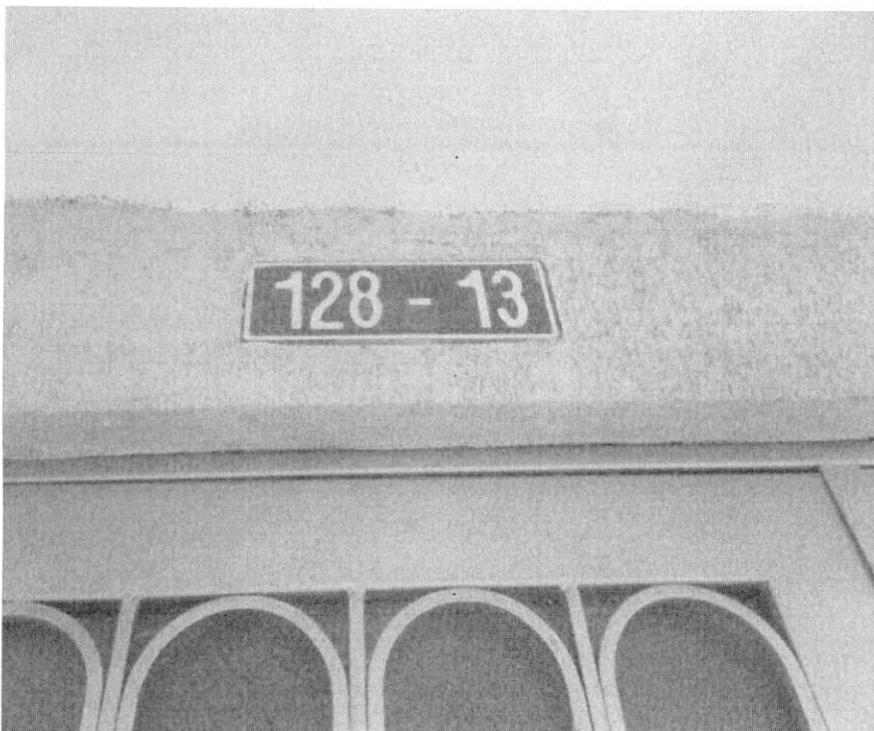
No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar se realiza el llamado en repetidas ocasiones y nadie responde al llamado, de igual manera se realiza espera de tiempo prudencial y nadie llega o acerca al domicilio. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto y se da por terminada la diligencia. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



Agregar una descripción

DETALLES

📅 10 ago
Jue, 13:03 GMT-05:00

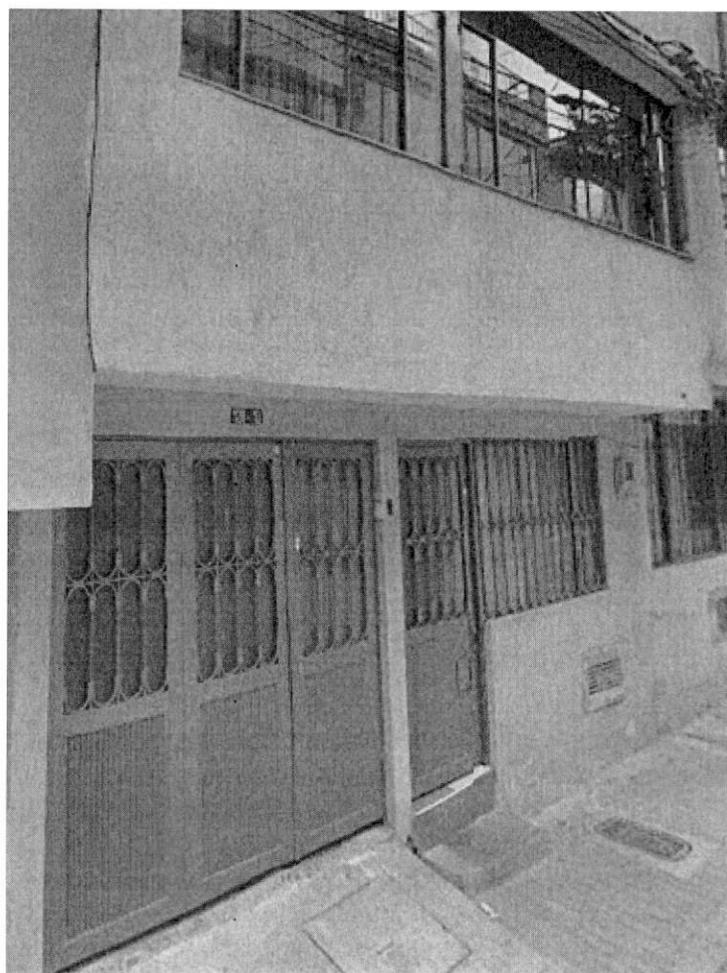
📷 samsung SM-A207M
f/1.8 1/50 3.64 mm ISO 136

📄 20230810_130335.jpg
13 MP 4160 x 3120

📲 Subida desde un dispositivo Android

🔒 Con copia de seguridad (1.9 MB)
Calidad original. [Más información](#)

📍 Bogotá





Soba^D

SIGCMA

Radicación: Único 11001-61-00-000-2017-00108-00 / Interno 47901 / Auto Interlocutorio: 1213
 Condenado: MISAEL JORLEY GOMEZ LOPEZ
 Cédula: 1106894912 LEY 906
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 99 NO. 128-13, BARRIO SAN CAYETANO BOGOTÁ
 CORREO ELECTRÓNICO: dayan12omar@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273 - Edificio Kaysser
 Bogotá, D.C., Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emittir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **MISAEL JORLEY GÓMEZ LÓPEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Se establece que MISAEL JORLEY GÓMEZ LÓPEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 46 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 12 de octubre de 2018, a la pena principal de **114 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Mario Cortés Mahecha, mediante providencia del 14 de mayo de 2019, resolvió confirmar la sentencia recurrida.
- 3.- El 14 de mayo de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente Dr. Mario Cortes Mahecha, resolvió declarar desierto el recurso de casación.
- 4.- Mediante auto del 22 de marzo de 2022, este Despacho Judicial, le concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014 al sentenciado MISAEL JORLEY GÓMEZ LÓPEZ.
- 5.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado MISAEL JORLEY GÓMEZ LÓPEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 24 de octubre de 2017, para un descuento físico de **69 meses y 5 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **219 días** mediante auto del 3 de diciembre de 2020
- c). **123 días** mediante auto del 22 de marzo de 2022

Para un descuento total **80 meses y 17 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado MISAEL JORLEY GÓMEZ LÓPEZ, tiene derecho a la redención de pena?



Radicación: Único 11001-61-00-000-2017-00108-00 / Interno 47901 / Auto Interlocutorio: 1213
Condenado: MISAEL JORLEY GOMEZ LOPEZ
Cédula: 1106894912 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 99 NO. 128-13, BARRIO SAN CAYETANO BOGOTÁ
CORREO ELECTRÓNICO: dayan12omar@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273 - Edificio Kaysser
Bogotá, D.C., Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **MISAEL JORLEY GÓMEZ LÓPEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Se establece que MISAEL JORLEY GÓMEZ LÓPEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 46 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 12 de octubre de 2018, a la pena principal de **114 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Mario Cortés Mahecha, mediante providencia del 14 de mayo de 2019, resolvió confirmar la sentencia recurrida.
- 3.- El 14 de mayo de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente Dr. Mario Cortes Mahecha, resolvió declarar desierto el recurso de casación.
- 4.- Mediante auto del 22 de marzo de 2022, este Despacho Judicial, le concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014 al sentenciado MISAEL JORLEY GÓMEZ LÓPEZ.
- 5.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado MISAEL JORLEY GÓMEZ LOPEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 24 de octubre de 2017, para un descuento físico de **69 meses y 5 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). 219 días mediante auto del 3 de diciembre de 2020
- c). 123 días mediante auto del 22 de marzo de 2022

Para un descuento total **80 meses y 17 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado MISAEL JORLEY GÓMEZ LÓPEZ, tiene derecho a la redención de pena?



Radicación: Único 11001-61-00-000-2017-00106-00 / Interno 47901 / Auto Interlocutorio: 1213
Condenado: MISAEL JORLEY GOMEZ LOPEZ
Cédula: 1106894912 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 99 NO. 128-13, BARRIO SAN CAYETANO BOGOTÁ
CORREO ELECTRÓNICO: dayan12omar@gmail.com

ANÁLISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes, que registre a la fecha, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de MISAEL JORLEY GÓMEZ LÓPEZ.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados a partir de enero de 2022 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **MISAEL JORLEY GÓMEZ LÓPEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados a partir de enero de 2022 a la fecha.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
MISAEEL JORLEY GOMEZ LOPEZ
CARRERA 99 N° 128 - 13, BARRIO SAN CAYETANO 3142020626**
BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 467

NUMERO INTERNO 47901
REF: PROCESO: No. 110016100000201700108
C C: 1019093109, 1106894912

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 1213 DEL VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2023, (I) NEGÓ LA REDENCION DE PENAS, LO ANTERIOR N ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 10 DE AGOSTO DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-47901-14) NOTIFICACION AI 1210,1211, 1212, 1213, 1263, 1264, 1312 DEL 28-07-23, 03/22-08-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 01/09/2023 22:19

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 1 de septiembre de 2023 15:49

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; abogadaavendanocastro <abogadaavendanocastro@gmail.com>

Asunto: (NI-47901-14) NOTIFICACION AI 1210,1211, 1212, 1213, 1263, 1264, 1312 DEL 28-07-23, 03/22-08-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1210,1211, 1212, 1213, 1263, 1264, 1312 DEL 28-07-23, 03/22-08-23, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados CARLOS EDUARDO - ROMERO BUSTAMANTE, JHOAN SEBASTIAN - VASQUEZ GONZALEZ, MISAEL JORLEY - GOMEZ LOPEZ, GERSON DAVID - RODRIGUEZ FONSECA, DANIEL RICARDO - RODRIGUEZ FONSECA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



CL 178 BN^o 95A-72
8069
SIGCMA

Radicación: Único 11001-61-00-000-2017-00108-00 / Interno 47901 / Auto Interlocutorio: 1263
Condenado: GERSON DAVID RODRIGUEZ FONSECA
Cédula: 1019093109 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
DOMICILIARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **GERSON DAVID RODRÍGUEZ FONSECA**, conforme la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que GERSON DAVID RODRIGUEZ FONSECA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 46 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 12 de octubre de 2018, a la pena principal de **114 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Mario Cortés Mahecha, mediante providencia del 14 de mayo de 2019, resolvió confirmar la sentencia recurrida.-

3.- El 14 de mayo de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente Dr. Mario Cortes Mahecha, resolvió declarar desierto el recurso de casación.

4.- Mediante auto del 08 de abril de 2022, este Despacho Judicial, le concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014 al sentenciado GERSON DAVID RODRIGUEZ FONSECA.-

5.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado GERSON DAVID RODRIGUEZ FONSECA, se encuentra privado de la libertad desde el día 24 de octubre de 2017, para un descuento físico de **69 meses y 9 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **156.5 días** mediante auto del 13 de febrero de 2020
- b). **87 días** mediante auto del 3 de diciembre de 2020
- c). **92.5 días** mediante auto del 22 de septiembre de 2021
- d). **110 días** mediante auto del 22 de marzo de 2022

Para un descuento total de **84 meses y 5 días.-**

5.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

BB.

Con Sport
Revisó MAKO



Radicación: Único 11001-61-00-000-2017-00108-00 / Interno 47901 / Auto Interlocutorio: 1263
 Condenado: GERSON DAVID RODRIGUEZ FONSECA
 Cédula: 1019093109 LEY 906
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
 DOMICILIARIA

El sentenciado GERSON DAVID RODRÍGUEZ FONSECA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

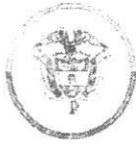
El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por Trabajo:			
Certificado	Período	Horas	Redime
18777771	01/04/2022 a 30/04/2022	88	5.5
Total		88	5.5 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 88 horas de trabajo / 8 / 2 = 5.5 días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado GERSON DAVID RODRÍGUEZ FONSECA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 88 horas en los períodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **5.5 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-



Radicación: Único 11001-61-00-000-2017-00108-00 / Interno 47901 / Auto Interlocutorio: 1263
Condenado: GERSON DAVID RODRIGUEZ FONSECA
Cédula: 1019093109 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ DOMICILIARIA

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado GERSON DAVID RODRÍGUEZ FONSECA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **84 meses y 10.5 días.-**

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado GERSON DAVID RODRÍGUEZ FONSECA, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario. -

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado GERSON DAVID RODRÍGUEZ FONSECA, fue condenado a 114 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 68 meses y 12 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 24 de octubre de 2017, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de

BB.



Radicación: Único 11001-61-00-000-2017-00108-00 / Interno 47901 / Auto Interlocutorio 1263
Condenado: GERSON DAVID RODRIGUEZ FONSECA
Cédula: 1019093109 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
DOMICILIARIA

pena reconocida, ha purgado **84 meses y 10.5 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que GERSON DAVID RODRÍGUEZ FONSECA, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios. -

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que el penado cumple la pena en su lugar de residencia ubicada en la Calle 128 B No. 94 A – 72, Barrio San Cayetano – Localidad de Suba de esta ciudad. -

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión y lugar de residencia como buena y ejemplar y la Resolución No. 540 del 09 de marzo de 2023, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. Sin embargo, no ha tenido buena conducta durante todo el tiempo de privación, pues mediante Oficio No.- 90272-CERVI-ARVIE-2020EE0105561 del 6 de junio de 2023¹, emitido por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, informa de múltiples transgresiones a la prisión domiciliaria. **No cumpliendo con este requisito**, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. -

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado GERSON DAVID RODRÍGUEZ FONSECA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado. -

OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórese a la actuación el Oficio No.- 90272-CERVI-ARVIE-2020EE0105561 del 6 de junio de 2023, emitido por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, informa de múltiples transgresiones a la prisión domiciliaria.”

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, se ordena correr traslado al condenado y a su defensor, de dicho informe el cual es prueba de su incumplimiento a las obligaciones impuestas en el acta de compromiso suscrita al momento de concedérsele el beneficio de la prisión domiciliaria específicamente, su compromiso de permanecer en su domicilio y no salir de él sin autorización, a fin de que dentro de los tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.-

Adviértasele al penado GERSON DAVID RODRÍGUEZ FONSECA, que este Trámite, tiene como finalidad, resolver acerca de la viabilidad de revocar el beneficio de la prisión domiciliaria de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 del Código Penal.-

Es de anotar que en el oficio que se remita al condenado se deberá indicar en que consistieron los incumplimientos, la fecha de los mismos y adjuntar copia del referido informe.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

¹ Obrante en la carpeta digital del proceso OneDrive archivo Pdf No. 33
BB.



Radicación: Único 11001-61-00-000-2017-00108-00 / Interno 47901 / Auto Interlocutorio: 1263
Condenado: GERSON DAVID RODRIGUEZ FONSECA
Cédula: 1019093109 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
DOMICILIARIA

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **GERSON DAVID RODRÍGUEZ FONSECA**, en proporción de **cinco punto cinco (5.5) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

SEGUNDO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado **GERSON DAVID RODRÍGUEZ FONSECA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

TERCERO: DÉSE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.-

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la ubicada en la Calle 128 B No. 94 A – 72, Barrio San Cayetano – Localidad de Suba de esta ciudad, abonado telefónico 3044950140 - 3142374101.-

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
11 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 47901

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1263

FECHA DE ACTUACION: 3 Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15 Agosto 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): GERSON DAVID RODRIGUEZ

CC: 4019093409

CEL: 3142374107

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:





CL. 128 B. # 95A-72
SUBA

SIGCMA

Radicación: Único 11001-61-00-000-2017-00108-00 / Interno 47901 / Auto Interlocutorio: 1264
Condenado: DANIEL RICARDO RODRIGUEZ FONSECA
Cédula: 1233896099 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
DOMICILIARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ FONSECA**, conforme la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Se establece que DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ FONSECA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 46 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 12 de octubre de 2018, a la pena principal de **114 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Mario Cortés Mahecha, mediante providencia del 14 de mayo de 2019, resolvió confirmar la sentencia recurrida.-
- 3.- El 14 de mayo de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente Dr. Mario Cortes Mahecha, resolvió declarar desierto el recurso de casación.
- 4.- Mediante auto del 22 de marzo de 2022, este Despacho Judicial, le concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014 al sentenciado DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ FONSECA. -
- 5.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ FONSECA, se encuentra privado de la libertad desde el día 24 de octubre de 2017, para un descuento físico de **69 meses y 9 días.** -

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **156.5 días** mediante auto del 13 de febrero de 2020
- b). **87 días** mediante auto del 3 de diciembre de 2020
- c). **92.5 días** mediante auto del 22 de septiembre de 2021

Para un descuento total de **80 meses y 15 días.**-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
LIBERTAD CONDICIONAL**

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ FONSECA, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

BB.

Cou Sopate
Revisó MAED



Radicación: Único 11001-61-00-000-2017-00108-00 / Interno 47901 / Auto Interlocutorio: 1264
Condenado: DANIEL RICARDO RODRIGUEZ FONSECA
Cédula: 1233896099 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ DOMICILIARIA

"Artículo 30. Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario. -

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ FONSECA, fue condenado a 114 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 68 meses y 12 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 24 de octubre de 2017, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **80 meses y 15 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ FONSECA, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios. -

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que el penado cumple la pena en su lugar de residencia ubicada en la Calle 128 B No. 94 A – 72, Barrio San Cayetano – Localidad de Suba de esta ciudad. -

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión y lugar de residencia como buena y ejemplar y la Resolución No. 541 del 09 de marzo de 2023, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. Sin embargo, no ha tenido buena conducta durante todo el tiempo de privación, pues mediante Oficio No.- 90271-ARCUV-CERVI-2020IE0022083 del 2 de febrero de 2023¹, emitido por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, informa de múltiples transgresiones

¹ Obrante en la carpeta digital del proceso OneDrive archivo Pdf No. 10 BB.



Radicación: Único 11001-61-00-000-2017-00108-00 / Interno 47901 / Auto Interlocutorio: 1264
 Condenado: DANIEL RICARDO RODRIGUEZ FONSECA
 Cédula: 1233896099 LEY 906
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
 DOMICILIARIA

a la prisión domiciliaria. **No cumpliendo con este requisito.**, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. -

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ FONSECA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado. -

OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórese a la actuación el Oficio No.- 90271-ARCUV-CERVI-2020IE0022083 del 2 de febrero de 2023, emitido por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, informa de múltiples transgresiones a la prisión domiciliaria.”

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, se ordena correr traslado al condenado y a su defensor, de dichos informe el cual es prueba de su incumplimiento a las obligaciones impuestas en el acta de compromiso suscrita al momento de concedérsele el beneficio de la prisión domiciliaria específicamente, su compromiso de permanecer en su domicilio y no salir de él sin autorización, a fin de que dentro de los tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.-

Adviértasele al penado DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ FONSECA, que este Trámite, tiene como finalidad, resolver acerca de la viabilidad de revocar el beneficio de la prisión domiciliaria de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 del Código Penal.-

Es de anotar que en el oficio que se remita al condenado se deberá indicar en que consistieron los incumplimientos, la fecha de los mismos y adjuntar copia de los referidos informes.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

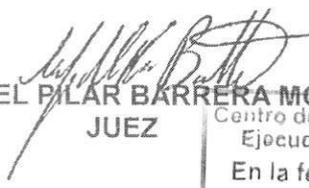
PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ FONSECA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

SEGUNDO: DÉSE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la ubicada en la Calle 128 B No. 94 A – 72, Barrio San Cayetano – Localidad de Suba de esta ciudad, abonado telefónico 3044950140 - 3005515605.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	11 SEP 2023
La anterior providencia	
El Secretario _____	

BB.



**JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 47901

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1264

FECHA DE ACTUACION: 3 Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15 Agosto 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Daniel Ricardo Rodriguez F.

CC: 1233 896 099

CEL: 304 495 0140

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:





Comun

Radicación: Único 11001-61-00-000-2017-00108-00 / Interno 47901 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1312
Condenado: JHOAN SEBASTIAN VASQUEZ GONZALEZ
Cédula: 1070927218
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
CARRERA 96 No. 129-50 de esta capital

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejc14pbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento frente al **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial del sentenciado **JHOAN SEBASTIAN VASQUEZ GONZALES**, en contra del auto del 26 de junio de 2023, mediante el cual se le revocó la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Se establece que **JHOAN SEBASTIAN VASQUEZ GONZALEZ**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 46 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 12 de octubre de 2018, a la pena principal de **114 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Mario Cortés Mahecha, mediante providencia del 14 de mayo de 2019, resolvió confirmar la sentencia recurrida.-
- 3.- El 14 de mayo de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente Dr. Mario Cortes Mahecha, resolvió declarar desierto el recurso de casación.
- 4.- El 26 de junio de 2020, se le acumuló la pena con la del radicado 2017-12712, quedando la pena en **132 meses y 27 días**.
- 5.- A **JHOAN SEBASTIAN VASQUEZ GONZALEZ**, le fue concedida la **PRISION DOMICILIARIA** de que trata el artículo 38 G del Código Penal, por parte de este Despacho el día de hoy 19 de septiembre de 2022.
- 6.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado **JHOAN SEBASTIÁN VÁSQUEZ GONZÁLEZ**, se encuentra privado de la libertad el 24 de octubre de 2017, para un descuento físico de **69 meses y 29 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **30 días**, mediante auto del 12 de febrero de 2020
- b). **121.5 días** mediante auto del 22 de septiembre de 2021
- c). **92.5 días** mediante auto del 22 de marzo de 2022
- d). **61 días** mediante auto del 06 de marzo de 2023

CP

OK 17/8



Radicación: Único 11001-61-00-000-2017-00108-00 / Interno 47901 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1312
Condenado: JHOAN SEBASTIAN VASQUEZ GONZALEZ
Cédula: 1070927218
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
CARRERA 96 No. 129-50 de esta capital

Para un descuento total de **80 meses y 04 días.-**

7.- Mediante auto del 09 de febrero de 2023, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta informe de notificación, en donde el penado no fue encontrado en su domicilio el 07 de octubre de 2022, así mismo informe de transgresión allegado de parte del ente carcelario, en donde se indican las siguientes fechas en donde el penado registró que salió de su domicilio sin autorización: 05/10/2022 y 11/10/2022.

8.- El 26 de junio de 2023, este Despacho revocó a JHOAN SEBASTIAN VASQUEZ GONZALES, la prisión domiciliaria.

9.- En escrito presentado en el Centro de Servicios de estos Juzgados, el sentenciado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión del 26 de junio de 2023.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El sentenciado a través de abogada solicita que se revoque la decisión, aduciendo:

- "1. Mi poderdante tiene la calidad de condenado dentro del presente proceso
2. Al mismo, se le concedió la prisión domiciliaria por el cumplimiento de los requisitos
3. El despacho tras la aparente trasgresión a el cumplimiento de las obligaciones de la prisión domiciliaria corrió traslado del art 477 del código de procedimiento penal.
4. Esta togada cumplió con dar respuesta a la misma siendo el 20 de febrero de 2023 (adjunto) (...)
5. Dentro de la providencia no se refleja ningún acápite en punto de lo dicho por esta togada
6. Sin embargo, si se debe decir que, el dispositivo presento algunas falencias por lo cual se oficio mediante derecho de petición al inpec para que resolviera las mismas, petición que a la fecha no se resolvió (...)
7. Mediante llamadas también se informó de dicha situación, pero no se dejaba sentado número de radicado.
8. Mi poderdante, no ha incumplido con sus compromisos y obligaciones, por el contrario, atendiendo a ello y ante las falencias del dispositivo se dispuso a llamar al inpec para solución y no tener problemas por el daño del brazalete, mismo que no cargaba y continuamente se apagaba.
9. Ante dicha situación esta togada mediante traslado del art 477. Radicado vía correo electrónico ante los correos ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co,



Radicación: Único 11001-61-00-000-2017-00108-00 / Interno 47901 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1312
Condenado: JHOAN SEBASTIAN VASQUEZ GONZALEZ
Cédula: 1070927218
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
CARRERA 96 No. 129-50 de esta capital

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, mismos que son previstos para radicar, genero contestación en términos.

10. Tampoco en la decisión se hacer referencia a lo contestado por esta togada y mucho menos verificación alguna con el INPEC en punto de lo nombrado en el traslado del art 477.

11. Por lo anterior, no habría incumplimiento de las obligaciones por parte de mi poderdante”.

De acuerdo a lo anterior, solicita NO SE REVOQUE la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adiccionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo petitionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación, procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de revocarle la prisión domiciliaria.

Establece el inciso 2º del artículo 38A del C.P., y el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 177 de 2008 que *“...El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso dará lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva por parte del Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad...”*

De una lectura exegética de la norma, basta una sola transgresión a *“...permanecer en su residencia...”*, para tenerla como incumplimiento a la obligación impuesta en el acta de compromiso. Sin embargo, el Despacho comparte que la revocatoria del subrogado debe estar precedido de un juicio de ponderación entre la conducta asumida por el sentenciado y la gravedad del incumplimiento. Juicio que debe tener como fundamento los principios de dignidad humana del condenado y resocialización.



Radicación: Único 11001-61-00-000-2017-00108-00 / Interno 47901 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1312
Condenado: JHOAN SEBASTIAN VASQUEZ GONZALEZ
Cédula: 1070927218
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
CARRERA 96 No. 129-50 de esta capital

Dentro de la conducta realizada por el sentenciado, se evalúa si la misma tiene algún tipo de justificación. En relación con el incumplimiento, se estudian aspectos como la gravedad (número de infracciones, hora del día, duración de las transgresiones, pues no es lo mismo un par de segundos que horas o incluso días).

En el presente caso, considera el Despacho que la medida adoptada fue proporcionada, y se tuvo en cuenta lo dicho por la memorialista quien refirió tal y como se observa en el auto recurrido:

"Hechos;

1. El día 16 de febrero de 2023, se me notifica como apoderada del incumplimiento de las obligaciones de mi poderdante en fechas 5 y 10 de octubre de 2022 respectivamente.
2. Es así que esta togada al indagar sobre el incumplimiento de las mismas, se indica que para dichas fechas no hubo visita, pero que si a través del aplicativo BUDDI, la unidad del INPEC, generó la alerta.
3. De acuerdo al aplicativo, presuntamente habría una falta, sin embargo, mi poderdante manifiesta no haberse retirado del lugar de residencia.
4. Es así, que se procede en presencia de esta togada y desde el lugar de residencia de mi poderdante generar una llamada al INPEC, llamada que, no indican radicado y al cual se le manifestó, la situación de mi poderdante, a lo cual le explicaron cómo debía cargarlo correctamente para su funcionamiento, es allí donde la misma funcionaria se percata y le indica que es más en ese momento el sistema arrojaba que no se encontraba en la residencia, a lo que mi poderdante indicó que era ilógico realizar una queja desde un lugar de residencia diferente.
5. Ante la anterior situación indicaron se generaría la novedad, al no dar radicado, se generó a través del aplicativo del INPEC, derecho de petición solicitando información sobre las novedades realizadas por los mismos a fin de esclarecer a que se debe dicha situación, máxime cuando los lugares que se ven en el mapa aparentemente son los mismos de la ubicación que se le indico telefónicamente que se encontraba.
6. Así las cosas en punto de esclarecer la eficiencia del dispositivo, el radio en el cual actúa, si presenta algún daño, y la verificación del dispositivo, se solicitó al INPEC a visita de un funcionario a fin de contrastar lo antes expuesto, se solicitó informe detallado del funcionamiento del brazaletes, y que además dicho informe fuera remitido al juzgado de ejecución de penas.
7. Es de denotar que mi poderdante no elevó anteriormente dicha solicitud, ya que desconocía las razones por las cuales se había indicado que no estaba en su residencia, si es que había sido una visita presencial errada o que estaba sucediendo, es así que se debió esperar el traslado del despacho para evidenciar que estaba sucediendo.
8. Así las cosas, se ruega al despacho, no revocar la prisión domiciliaria hasta tanto el INPEC realice las validaciones, correctivos y el informe correspondiente".

Para tal efecto se adjunta el correspondiente derecho de petición".

Lo cual no prosperó por cuanto no guardaba relación con lo obrante en el expediente en donde se evidenció que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión domiciliaria, pues ha transgredido dicho régimen, saliéndose de su domicilio, sin autorización para ello, sin importar las

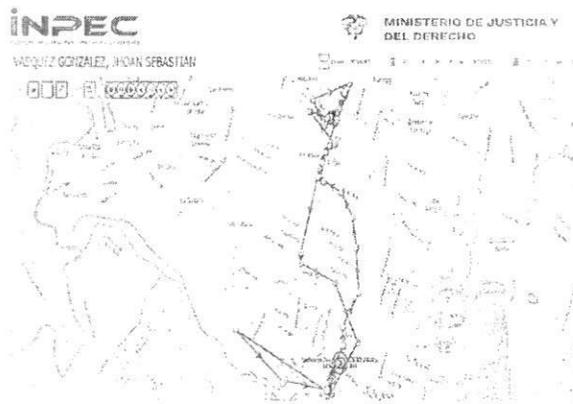


Radicación: Único 11001-61-00-000-2017-00108-00 / Interno 47901 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1312
 Condenado: JHOAN SEBASTIAN VASQUEZ GONZALEZ
 Cédula: 1070927218
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
 CARRERA 96 No. 129-50 de esta capital

consecuencia de su actuar. Téngase en cuenta que en el informe de notificador de fecha 07 de octubre de 2022, del centro de servicios se indicó:

"Se arriba a la dirección ordenada escrita con lápiz en formato de SISIEPEC, al llegar al lugar soy atendido por un joven residente del lugar quien manifiesta no conocer al PPL, que no sabe si en los pisos superiores, se realiza el llamado en el resto de la vivienda pero nadie más atiende el llamado. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad del juramento para los fines pertinentes del despacho".

De igual manera en los reportes de los días 5 y 10 de octubre de 2023, muy contrario a lo indicado por la togada tal y como se le indicó en el auto recurrido, en el informe rendido por el ente carcelario no se describe batería baja, o mal funcionamiento del equipo por el contrario se allega con claridad el mapa del recorrido del penado durante dichos días y que corresponden a los siguientes:



Con lo cual se denota incumplimiento a las obligaciones, y no falla en el mecanismo, pues se advierte con claridad el recorrido que realizó VASQUEZ GONZALEZ, y si el brazaletes tuviera una falla no mostraría con claridad dichos desplazamientos, que son plena prueba de su incumplimiento. Se reitera que el sustituto de la prisión domiciliaria se asemeja a la privativa de la libertad pero en su domicilio, por lo tanto cualquier salida, debe ser autorizada por el despacho, circunstancia que no aconteció en el presente.



Radicación: Único 11001-61-00-000-2017-00108-00 / Interno 47901 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1312
Condenado: JHOAN SEBASTIAN VASQUEZ GONZALEZ
Cédula: 1070927218
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
CARRERA 96 No. 129-50 de esta capital

Sumado a ello, este juzgado nunca desconoció lo indicado por la togada del sentenciado, lo sucedido es que sus dichos no prosperaron, por cuanto se reitera, lo evidenciado en el proceso muestra claramente transgresión al régimen, lo cual también se corrobora con informe de notificador de fecha 07 de octubre de 2022, donde no fue encontrado en su domicilio.

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió **JHOAN SEBASTIAN VASQUEZ GONZALEZ**, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindaron por parte de este Juzgado, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que el condenado no se encuentra cumpliendo la pena en su domicilio, pues tal y como se evidencia con el informe de notificación, en donde el penado no fue encontrado en su domicilio el 07 de octubre de 2022, así mismo informe de transgresión allegado de parte del ente carcelario, en donde se indican las siguientes fechas en donde el penado registró que salió de su domicilio sin autorización: 05/10/2022 y 11/10/2022.

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado **JHOAN SEBASTIAN VASQUEZ GONZALES**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por este juzgado, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena.

En atención a que no le asiste razón al recurrente, el Despacho no repondrá el auto recurrido y concederá el recurso de alzada ante el juez que profirió la condena en primera instancia.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER, de conformidad con lo expuesto, el proveído del 26 de junio de 2023, mediante el cual se revocó el sustituto de la Prisión Domiciliaria al condenado **JHOAN SEBASTIAN VASQUEZ GONZALES**.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el condenado **JHOAN SEBASTIAN VASQUEZ GONZALES**, ante el por el Juzgado 46 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., profirió el fallo condenatorio, previo agotamiento del trámite



Radicación: Único 11001-61-00-000-2017-00108-00 / Interno 47901 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1312
Condenado: JHOAN SEBASTIAN VASQUEZ GONZALEZ
Cédula: 1070927218
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
CARRERA 96 No. 129-50 de esta capital

previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 14

NUMERO INTERNO: 47901

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: X OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: ___ No. 1312

FECHA DE ACTUACION: 22 / AGO / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Seban Sebastian Vasquez Firma: sebastian

Cédula: 1-070927218

Huella:



Fecha: 29 / AGO / 2023

Teléfonos: 3226016406

Recibe copia del documento: SI: X No: ___ (___)



J
CFT

Radicación: Único 11001-31-04-050-2018-00067-00 / Interno 48398 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1183
Condenado: JAIRO OLARTE SANCHEZ
Cédula: 19192709
Delito: FRAUDE PROCESAL - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - CARRERA 4 C NO. 56-36 SUR DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al sentenciado JAIRO OLARTE SANCHEZ, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

Se advierte que al sentenciado el Juzgado 050 PENAL DEL CIRCUITO de BOGOTÁ D.C., mediante sentencia de fecha 8 de Febrero de 2019, lo condenó por el punible de FRAUDE PROCESAL, a la pena principal de 52 MESES de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria, para lo cual debe constituir caución prenda en el equivalente a dos (2) smlmv.

El condenado se encuentra cumpliendo pena desde el 08 de abril de 2019, es decir **51 meses, 24 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

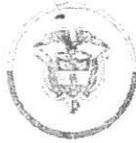
De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado JAIRO OLARTE SANCHEZ, cumple la pena a la cual fue condenado el día **06 DE AGOSTO DE 2023**, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ, acto liberatorio que se cumplirá **a partir del 07 DE AGOSTO DE 2023**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

CP

Con Sport
Revisó MABO



Radicación: Único 11001-31-04-050-2018-00067-00 / Interno 48398 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1183
 Condenado: JAIRO OLARTE SANCHEZ
 Cédula: 19192709
 Delito: FRAUDE PROCESAL - LEY 906 DE 2004
 DOMICILIARIA - CARRERA 4 C NO. 56-36 SUR DE BOGOTA

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

R E S U E L V E :

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 07 DE AGOSTO DE 2023, al sentenciado JAIRO OLARTE SANCHEZ, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena al condenado JAIRO OLARTE SANCHEZ, por las razones expuestas en la parte motiva, **a partir del 07 DE AGOSTO DE 2023.**

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a JAIRO OLARTE SANCHEZ, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.** En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

SEXTO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

SEPTIMO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**
 En la fecha Notifiqué por Estado No. **11 SEP 2023**
 La anterior providencia
 El Secretario _____


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

X Agosto 4 - 2023
X cc 19.192.809
X 315 614 6780
X ~~Sundhurst~~
X Recibi copia



Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-03434-00 / Interno 48843 / Auto Interlocutorio: 1112
Condenado: NICOLAS VANEGAS
Cédula: 1001172999 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio veintiseis (26) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **NICOLAS VANEGAS**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 20 de mayo de 2020, por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, fue condenado NICOLAS VANEGAS, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de **93 meses de prisión, multa 9.25 S.M.L.M.V., para el año 2019**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto de fecha **7 de junio de 2023** se dispuso **ACUMULAR JURÍDICAMENTE** la pena irrogada por el Juzgado 33 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, en sentencia del 2 de octubre de 2020, (ejecutada por este Despacho), a la pena impuesta por el 5º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de esta ciudad, en sentencia del 20 de mayo de 2020 (ejecutada por este Despacho), para finalmente imponer a NICOLAS VANEGAS, la pena principal de **CIENTO DIECINUEVE (119) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN** y multa de 9.25 s.m.l.m.v., para el año 2019.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado NICOLAS VANEGAS, se encuentra privado de la libertad desde el día 4 de junio de 2021, para un descuento físico de **25 meses y 23 días**.

4.- En fase de ejecución no se ha reconocido redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado NICOLAS VANEGAS, tiene derecho a la redención de pena?



Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-03434-00 / Interno 48843 / Auto Interlocutorio: 1112
 Condenado: NICOLAS VANEGAS
 Cédula: 1001172999 LEY 906
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de NICOLAS VANEGAS.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **NICOLAS VANEGAS**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG - Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

11 SEP 2023

La anterior providencia

VGTR

El Secretario

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 02-08-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Vanegas Nicolas

Firma [Signature]

Cédula 1001772999 No. 382170

El(la) Secretario(a) _____



Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-03434-00 / Interno 48843 / Auto Interlocutorio: 1113
Condenado: NICOLAS VANEGAS
Cédula: 1001172999 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio veintiseis (26) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD
CONDICIONAL** al sentenciado **NICOLAS VANEGAS**, conforme la petición
allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 20 de mayo de 2020, por el Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, fue condenado NICOLAS VANEGAS, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNOCIONES, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de **93 meses de prisión, multa 9.25 S.M.L.M.V., para el año 2019**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto de fecha **7 de junio de 2023** se dispuso **ACUMULAR JURÍDICAMENTE** la pena irrogada por el Juzgado 33 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, en sentencia del 2 de octubre de 2020, (ejecutada por este Despacho), a la pena impuesta por el 5° Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de esta ciudad, en sentencia del 20 de mayo de 2020 (ejecutada por este Despacho), para finalmente imponer a NICOLAS VANEGAS, la pena principal de **CIENTO DIECINUEVE (119) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN** y multa de 9.25 s.m.l.m.v., para el año 2019.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado NICOLAS VANEGAS, se encuentra privado de la libertad desde el día 4 de junio de 2021, para un descuento físico de **25 meses y 23 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

*Con Sqrak
Rango MABO*



Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-03434-00 / Interno 48843 / Auto Interlocutorio: 1113
Condenado: NICOLAS VANEGAS
Cédula: 1001172999 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

¿El sentenciado NICOLAS VANEGAS, tiene derecho a la libertad condicional de acuerdo a la solicitud allegada?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal a aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

Así las cosas, se tiene que para acceder al beneficio deprecado se deben cumplir los requisitos previstos en la norma referida, uno de orden objetivo, relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de



Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-03434-00 / Interno 48843 / Auto Interlocutorio: 1113
Condenado: NICOLAS VANEGAS
Cédula: 1001172999 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

la pena impuesta. En el caso en estudio, tenemos que NICOLAS VANEGAS fue condenado a **119 meses y 18 días de prisión** (pena acumulada), correspondiendo las 3/5 partes a **71 meses y 22.8 días**.

Tal como se indicó, anteriormente el sentenciado NICOLAS VANEGAS, ha pagado a la fecha **25 meses y 10 días**, no cumpliendo con el requisito objetivo exigido en la norma deprecada, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado NICOLAS VANEGAS, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal; para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negará este beneficio.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **NICOLAS VANEGAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 02-08-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Vanegas Nicolas

Firma 

Cédula 2001172999 T. 382170

El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **11 SEP 2023**
La anterior providencia
El Secretario



Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-03434-00 / Interno 48843 / Auto Interlocutorio: 1114
 Condenado: NICOLAS VANEGAS
 Cédula: 1001172999 LEY 906
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio veintiseis (26) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014** al sentenciado **NICOLAS VANEGAS** conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 20 de mayo de 2020, por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, fue condenado NICOLAS VANEGAS, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de **93 meses de prisión, multa 9.25 S.M.L.M.V., para el año 2019**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto de fecha **7 de junio de 2023** se dispuso **ACUMULAR JURÍDICAMENTE** la pena irrogada por el Juzgado 33 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, en sentencia del 2 de octubre de 2020, (ejecutada por este Despacho), a la pena impuesta por el 5º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de esta ciudad, en sentencia del 20 de mayo de 2020 (ejecutada por este Despacho), para finalmente imponer a NICOLAS VANEGAS, la pena principal de **CIENTO DIECINUEVE (119) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN** y multa de 9.25 s.m.l.m.v., para el año 2019.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado NICOLAS VANEGAS, se encuentra privado de la libertad desde el día 4 de junio de 2021, para un descuento físico de **25 meses y 23 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado NICOLAS VANEGAS, de conformidad con la petición allegada?

ANALISIS DEL CASO



Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-03434-00 / Interno 48843 / Auto Interlocutorio: 1114
Condenado: NICOLAS VANEGAS
Cédula: 1001172999 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"*

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados"

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

Ahora bien, la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código; excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; torturo; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; **fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos**; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código". **(negrilla nuestra)**

La anterior norma, expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-03434-00 / Interno 48843 / Auto Interlocutorio: 1114
 Condenado: NICOLAS VANEGAS
 Cédula: 1001172999 LEY 906
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
 a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y, que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

Ahora bien, en el presente caso el sentenciado NICOLAS VANEGAS, fue declarado responsable, entre otros, de los delitos de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS Y TRÁFICO**, conducta punible que expresamente la ley excluyó para la concesión de la prisión domiciliaria, razón suficiente para negar el beneficio pretendido.

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al condenado NICOLAS VANEGAS.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **NICOLAS VANEGAS**, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 SEP 2023
 La anterior providencia
 El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUDICIALES
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 02-08-23

En la fecha ratifico personalmente la anterior providencia a

Nombre Vanegas Nicolás

Firma

Cédula 1001772999 TP. 38217e

El/la Secretario(a)



Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-03434-00 / Interno 48843 / Auto Interlocutorio: 1115
Condenado: NICOLAS VANEGAS
Cédula: 1001172999 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio veintiseis (26) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 B DE LA LEY 1709 DE 2014** al sentenciado **NICOLAS VANEGAS**, conforme a la petición allegada en ese sentido.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 20 de mayo de 2020, por el Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **NICOLAS VANEGAS**, como autor penalmente responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, a la pena principal de **93 meses de prisión, multa 9.25 S.M.L.M.V., para el año 2019**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto de fecha **7 de junio de 2023** se dispuso **ACUMULAR JURÍDICAMENTE** la pena irrogada por el Juzgado 33 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, en sentencia del 2 de octubre de 2020, (ejecutada por este Despacho), a la pena impuesta por el 5° Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de esta ciudad, en sentencia del 20 de mayo de 2020 (ejecutada por este Despacho), para finalmente imponer a **NICOLAS VANEGAS**, la pena principal de **CIENTO DIECINUEVE (119) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN** y multa de 9.25 s.m.l.m.v., para el año 2019.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **NICOLAS VANEGAS**, se encuentra privado de la libertad desde el día 4 de junio de 2021, para un descuento físico de **25 meses y 23 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 B DE LA LEY 1709 DE 2014



Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-03434-00 / Interno 48843 / Auto Interlocutorio: 1115
Condenado: NICOLAS VANEGAS
Cédula: 1001172999 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prisión domiciliaria en el caso del sentenciado NICOLAS VANEGAS?

ANALISIS DEL CASO

En punto a la solicitud que motiva este pronunciamiento encuentra el Despacho que el artículo 29 de la Constitución Política consagra que:

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados"

A su vez, los artículos 79 de la ley 600 de 2000 y 38 de la ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

En el presente caso, en sentencia proferida el 20 de mayo de 2020, por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, con base en lo regulado en el artículo 38 B del Código Penal, introducido por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, negó la prisión domiciliaria al sentenciado NICOLAS VANEGAS, por expresa prohibición legal.

Es decir, que el Juzgado Fallador estudió la prisión domiciliaria con la nueva ley vigente.

La ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 22. Modificase el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y quedará así:

Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-03434-00 / Interno 48843 / Auto Interlocutorio: 1115
Condenado: NICOLAS VANEGAS
Cédula: 1001172999 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.

Parágrafo. La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión.

Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Así, tenemos que el Juzgado 16 Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., Juez de Primera Instancia, al emitir el fallo que este Despacho vigila y ejecuta, le negó la prisión domiciliaria al sentenciado NICOLAS VANEGAS, teniendo en cuenta la Ley 1709 de 2014.

Por otra parte, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en su numeral 1º preceptúa:

"ARTÍCULO 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.
Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1.- De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-03434-00 / Interno 48843 / Auto Interlocutorio: 1115
Condenado: NICOLAS VANEGAS
Cédula: 1001172999 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.

4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.

5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

8. De la extinción de la sanción penal.

9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.

Parágrafo. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.

Parágrafo 2. Adicionado por el art. 1, Ley 937 de 2004

De lo anterior se colige que corresponde al Juez de primera, segunda o única instancia pronunciarse sobre los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, como en este caso lo es la prisión domiciliaria. A contrapeso, compete a los Juzgados de Ejecución de Penas dar estricto cumplimiento a los fallos condenatorios. En ningún momento se señala que tienen la competencia para estudiar nuevamente, cuando ya se ha estudiado por el fallador, la prisión domiciliaria. Se trata de una decisión que le compete al Juez fallador.

En resumen, estimamos que la única oportunidad para decidir sobre la prisión domiciliaria es en la sentencia y no en la etapa de ejecución de la



Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-03434-00 / Interno 48843 / Auto Interlocutorio: 1115
Condenado: NICOLAS VANEGAS
Cédula: 1001172999 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

pena, por tanto no son estos despachos judiciales los llamados a pronunciarse nuevamente sobre el otorgamiento o restauración de la prisión domiciliaria, a menos que el Juzgado Fallador no se haya pronunciado sobre el asunto o exista una nueva ley más favorable a la que tuvo en cuenta el fallador para decidir, circunstancia que no se verifica en este evento.

Entonces, por las anteriores consideraciones se negará la prisión domiciliaria contemplada en el Artículo 38 B de la Ley 1709 de 2014, al sentenciado NICOLAS VANEGAS.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 B DE LA LEY 1709 DE 2014 elevada por el sentenciado NICOLAS VANEGAS, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra el presente auto proceden recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 11 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario

	CENTRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C.	02-08-23
En la fecha se notificó y se cumplió la providencia a	
Nombre	Vanegas Nicolas
Firma	<i>[Firma manuscrita]</i>
Cédula	1001172999 382170
El(la) Secretario(a)	



Radicación: Único 11001-60-00-013-2018-11939-00 / Interno 49699 / Auto Interlocutorio: 1119 ✓
Condenado: ROBINSON BELTRAN ARDILA
Cédula: 83040484
Delito: HURTO CALIFICADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Email: ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** en favor del sentenciado **ROBINSON BELTRAN ARDILA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 8 de abril de 2019, por el Juzgado 20 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado ROBINSON BELTRÁN ARDILA, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, a la pena principal de **24 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.-

2.- Mediante auto del 14 de abril de 2020, este Despacho Judicial, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado ROBINSON BELTRÁN ARDILA, dentro del radicado 2016-00311, con la aquí ejecutada quedando la pena impuesta en **124 meses y 24 días**.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ROBINSON BELTRÁN ARDILA, se encuentra privado de la libertad desde el día 24 de agosto de 2018, para un total de descuento físico de **59 meses, 26 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **31.5 días** mediante auto del 14 de abril de 2020.
- b). **29 días** mediante auto del 25 de septiembre de 2020
- c). **61 días** mediante auto del 31 de marzo de 2021
- d). **31.5 días** mediante auto del 16 de noviembre de 2021
- e). **123.5 días** mediante auto del 25 de julio de 2022
- f). **30 días** mediante auto del 21 de febrero de 2023
- g). **31.5 días** mediante auto del 15 de marzo de 2023

Para un descuento total de **71 meses y 4 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO



Radicación: Único 11001-60-00-013-2018-11939-00 / Interno 49699 / Auto Interlocutorio: 1119
 Condenado: ROBINSON BELTRAN ARDILA
 Cédula: 83040484
 Delito: HURTO CALIFICADO
 Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C

¿El sentenciado ROBINSON BELTRÁN ARDILA, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes, que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de ROBINSON BELTRÁN ARDILA.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de octubre de 2022 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **ROBINSON BELTRÁN ARDILA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados de octubre de 2022 a la fecha.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

11 SEP 2023

La anterior providencia

El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 3 agosto 2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Robinson Beltran Ardila

Firma

Cédula 83040484 T.F. 382670

El(la) Secretario(a)





*Quié
Pon*

Radicación: Único 11001-60-00-015-2022-04817-00 / Interno 50508 / Auto Interlocutorio No. 1277

Condenado: JEFERSON ESNEYDER MORENO CARO

Cédula: 1192749027

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 24 B No. 76 - 08 SUR BOGOTÁ D.C. - TRABAJO: MOREENGINE WORKSHOP - CALLE 66 SUR No. 20 C - 56 BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ESTUDIAR** al sentenciado **JEFERSON ESNEYDER MORENO CARO**, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JEFERSON ESNEYDER MORENO CARO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 22 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., el 20 de Abril de 2023 a la pena principal de **54 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la Prisión Domiciliaria en la **CARRERA 24 B No. 76 - 08 SUR** de esta ciudad.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso, **un (1) día** del 25 al 26 de junio de 2022 y posteriormente desde el **28 de abril de 2023** para un descuento físico de **3 meses y 18 días**.

3.- En fase de ejecución no se ha reconocido redención de pena.

4.- El sentenciado JEFERSON ESNEYDER MORENO CARO, en memorial allegado al Juzgado, solicita permiso para asistir al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, ubicado en la Autopista Sur # 6 - 22, entrada 2, Zona Industrial de Cazucá de esta ciudad, a continuar sus estudios en **TECNOLOGÍA EN MANTENIMIENTO MECATRÓNICO DE AUTOMOTORES**, en horario de lunes a sábado de 6:00 pm a 9:59 pm, para una intensidad horaria de veinticinco (24) horas semanales.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El inciso tercero del artículo 25 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 D a la Ley 599 de 2000 señaló:

(...)

*Con soporte
Revisado*



Radicación: Único 11001-60-00-015-2022-04817-00 / Interno 50508 / Auto Interlocutorio No. 1277
Condenado: JEFERSON ESNEYDER MORENO CARO

Cédula: 1192749027

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 24 B No. 76 - 08 SUR BOGOTÁ D.C. -- TRABAJO: MOREENGINE WORKSHOP - CALLE 66 SUR No. 20 C - 56 BOGOTÁ D.C.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica."

Adicionalmente, el artículo 24 de la citada ley adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señalando:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec)(...)

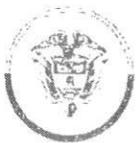
De acuerdo a lo anterior, la prisión domiciliaria comporta la posibilidad de realizar actividades de trabajo y/o estudio pues las anteriores normas incorporaron al ordenamiento jurídico el trabajo extramuros con fines diferentes de redención y aclaró la discusión sobre la competencia de los jueces de penas para pronunciarse sobre el mismo. Sin embargo, no puede perderse de vista que el aquí sentenciado está cumpliendo una pena de prisión como consecuencia de la comisión de un delito, sólo que en este evento la prisión intramural le fue sustituida por la prisión en su domicilio.

Esto es, el derecho fundamental de la libertad del sentenciado está legalmente restringido a través de una sentencia ejecutoriada que dispuso imponerle una pena, por lo que el penado debe, en principio, permanecer en su domicilio purgando esa pena de prisión, y a ello se comprometió al momento de suscribir la correspondiente diligencia de compromiso.

De otra parte, la Corte Constitucional clasifica los derechos fundamentales de los internos en tres categorías:

"(i) Los derechos que pueden ser suspendidos como consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, lo que se justifica constitucional y legalmente por los fines de la sanción penal. Por ejemplo, el derecho a la libre locomoción o los derechos políticos como el derecho al voto. (ii) Los derechos restringidos o limitados por la especial sujeción del interno al Estado, con lo cual se pretende contribuir al proceso de resocialización y garantizar la disciplina, la seguridad y la salubridad en las cárceles. Entre estos derechos se encuentran el de la intimidad personal y familiar, unidad familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión, trabajo y educación. (iii) Los derechos intocables, esto es, que derivan directamente de la dignidad del ser humano y por lo tanto son intocables, como los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la igualdad, a la libertad religiosa, a la personalidad jurídica, de petición, al debido proceso y el acceso a la administración de justicia."

¹ Sentencia T-049-16



Radicación: Único 11001-60-00-015-2022-04817-00 / Interno 50508 / Auto Interlocutorio No. 1277

Condenado: JEFERSON ESNEYDER MORENO CARO

Cédula: 1192749027

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 24 B No. 76 - 08 SUR BOGOTÁ D.C. -- TRABAJO: MOREENGINE WORKSHOP - CALLE 66 SUR No. 20 C - 56 BOGOTÁ D.C.

Para el caso en concreto, estando privado de la libertad JEFERSON ESNEYDER MORENO CARO en prisión domiciliaria, resulta impropio concederle el permiso solicitado, al margen de libertad del que goza una persona que lleva una vida normal, pues téngase en cuenta que el beneficio de la prisión domiciliaria, al ser sustitutiva de la prisión intramural, y aun cuando no se cumple en establecimiento de reclusión, comporta de igual manera la privación de la libertad y la limitación de sus derechos fundamentales.

Por lo anterior, si bien es cierto que JEFERSON ESNEYDER MORENO CARO goza del beneficio de la prisión domiciliaria, esto no lo aparta de su cumplimiento en las mismas condiciones de quienes se encuentran en prisión intramural, pues son sujetos que tienen similares restricciones y sus derechos fundamentales se encuentran suspendidos o limitados en razón a una sentencia condenatoria.

Frente a este aspecto, cabe señalar que mediante auto de fecha 07 de julio de 2023, este Despacho concedió a JEFERSON ESNEYDER MORENO CARO el permiso para laborar por fuera de su lugar de domicilio, y en razón a que los permisos deben concederse en igualdad de condiciones que en los centros de reclusión, resulta improcedente autorizar también el permiso para estudio deprecado por el sentenciado. Es de señalar que si tiene permiso para laborar ocho horas diarias, como lo hacen las personas privadas de la libertad intramuros, no es dable concederle un tiempo extra para estudiar, pues se desnaturalizaría la prisión que está cumpliendo.

Así las cosas, esta funcionaria despachará desfavorablemente la solicitud de permiso de estudio realizada por el penado JEFERSON ESNEYDER MORENO CARO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el permiso de estudio deprecado por el penado **JEFERSON ESNEYDER MORENO CARO**, con base en lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario que vigila el cumplimiento de la prisión domiciliaria.

QUINTO: Contra este auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
11 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 50508

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. 1277 OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 15-08-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 01-09-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jeferson Mateo

CC: 1192749027

CEL: 3202419156

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:





*Card
Solo*

Radicación: Único 11001-60-00-015-2022-04817-00 / Interno 50508 / Auto Interlocutorio No. 1278
 Condenado: JEFERSON ESNEYDER MORENO CARO
 Cédula: 1192749027
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
 Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 24 B No. 76 - 08 SUR BOGOTÁ D.C. - TRABAJO: MOREENGINE WORKSHOP - CALLE 66 SUR No. 20 C - 56 BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., agosto nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISTIR A BAUTIZO** al sentenciado **JEFERSON ESNEYDER MORENO CARO**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JEFERSON ESNEYDER MORENO CARO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 22 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., el 20 de Abril de 2023 a la pena principal de **54 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la Prisión Domiciliaria en la **CARRERA 24 B No. 76 - 08 SUR** de esta ciudad.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso, **un (1) día** del 25 al 26 de junio de 2022 y posteriormente desde el **28 de abril de 2023** para un descuento físico de **3 meses y 12 días**.

3.- En fase de ejecución no se ha reconocido redención de pena.

4.- El sentenciado JEFERSON ESNEYDER MORENO CARO, en memorial allegado al Juzgado, solicita permiso para asistir el día sábado 19 de agosto de 2023 a bautizo de su ahijada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

"Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

*Con soporte
Revisó MAGO*



Radicación: Único 11001-60-00-015-2022-04817-00 / Interno 50508 / Auto Interlocutorio No. 1278

Condenado: JEFERSON ESNEYDER MORENO CARO

Cédula: 1192749027

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 24 B No. 76 - 08 SUR BOGOTÁ D.C. - TRABAJO: MOREENGINE WORKSHOP - CALLE 66 SUR No. 20 C - 56 BOGOTÁ D.C.

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec".

Es claro que, en el presente caso, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

"Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec)".

Por tanto, en cumplimiento a la función atribuida por la ley a los jueces de penas, es posible estudiar el citado permiso al condenado en prisión domiciliaria razón por la cual entrará el Despacho a estudiar el mismo.

No puede perderse de vista que el aquí sentenciado está cumpliendo una pena de prisión como consecuencia de la comisión de un delito, sólo que en este evento la prisión intramural le fue sustituida por la prisión en su domicilio.

Esto es, el derecho fundamental de la libertad del sentenciado está legalmente restringido a través de una sentencia ejecutoriada que dispuso imponerle una pena, por lo que el penado debe en principio permanecer en



Radicación: Único 11001-60-00-015-2022-04817-00 / Interno 50508 / Auto Interlocutorio No. 1278

Condenado: JEFERSON ESNEYDER MORENO CARO

Cédula: 1192749027

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 24 B No. 76 - 08 SUR BOGOTÁ D.C. - TRABAJO: MOREENGINE WORKSHOP - CALLE 66 SUR No. 20 C - 56 BOGOTÁ D.C.

su domicilio purgando esa pena de prisión, y a ello se comprometió al momento de suscribir la correspondiente diligencia de compromiso.

Así las cosas, y estando detenido JEFERSON ESNEYDER MORENO CARO, resulta impropio concederle el mismo margen de libertad del que goza una persona que lleva una vida normal, como es la pretensión en este evento.

Se insiste, si bien el beneficio de la prisión domiciliaria comporta en algunos eventos permisos excepcionales, este permiso no cobija el desplazamiento para asistir el día sábado 19 de agosto de 2023 a bautizo de su ahijada, pues un permiso como el pretendido impide ejercer vigilancia y control por parte de las autoridades penitenciarias, desnaturalizando el beneficio otorgado al condenado.

Es de anotar que el sustituto de la prisión domiciliaria no equivale a recobrar la libertad, y emitir concepto favorable para que el condenado se pueda desplazar fuera de su domicilio en cualquier momento, esto se asimilaría a concederle la libertad, y se le estaría entonces exonerando del cumplimiento de la pena de prisión que le fue impuesta, sin que este Despacho tenga esa facultad.

Por las anteriores razones se niega el permiso solicitado por el condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el permiso al sentenciada JEFERSON ESNEYDER MORENO CARO, para desplazarse el día sábado 19 de agosto de 2023 para asistir a bautizo de su ahijada, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: INFORMAR de esta decisión al condenado de la referencia.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sofía del Pilar Barrera Mora
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
11 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 50508

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. 1278 OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 09-08-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15-08-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jeferson Moreno

CC: 1192749027

CEL: 3202479156

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI x NO _____

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 99001-60-00-000-2018-00001-00 / Interno 51399 / Auto Interlocutorio No. 1153

Condenado: CRISTIAN CALDERON BECERRA

Cédula: 1121927395

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273 - Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **CRISTIAN CALDERON BECERRA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que CRISTIAN CALDERON BECERRA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio - Meta, el 01 de Marzo de 2018 a la pena principal de **84 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS en su verbo rector de PORTAR, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso **8 meses, 29 días**, del 2 de diciembre de 2016¹ al 31 de agosto de 2017², posteriormente desde el 27 de Mayo de 2020, para un descuento físico de **47 meses, 4 días**.

En fase de ejecución de penas se ha reconocido las siguientes redenciones:

- a). **5 días**, mediante auto del 07 de septiembre de 2020.
- b). **1 mes, 7.5 días**, mediante auto del 18 de diciembre de 2020.
- c). **1 mes, 20.5 días**, mediante auto del 31 de mayo de 2021.
- d). **5 meses, 18.25 días**, mediante auto del 16 de febrero de 2022.

Para un descuento total de **55 meses, 25.25 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado CRISTIAN CALDERON BECERRA, tiene derecho a la redención de pena?

¹ El radicado 990016000346201600153, corresponde al mismo proceso con radicado 990016000646201600153 (acta de derechos del capturado de fecha 02 de diciembre de 2016), generándose ruptura de este último radicado e identificándose con el número 990016000000201800001. Es de advertir que el proceso también se identificó en una oportunidad como 990016000642201600153 (escrito de acusación). Ver cuaderno de Ejecución de Penas de Yopal - Casanare.

² Se impone medida de aseguramiento de detención preventiva sin libertad provisional dentro del proceso 99001600068120160000200.

*Car Spont
MAYO*



Radicación: Único 99001-60-00-000-2018-00001-00 / Interno 51399 / Auto Interlocutorio No. 1153

Condenado: CRISTIAN CALDERON BECERRA

Cédula: 1121927395

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes, que registre a la fecha, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de CRISTIAN CALDERON BECERRA.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de enero de 2022 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **CRISTIAN CALDERON BECERRA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados de enero de 2022 a la fecha.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
En la fecha Notifiqué por Estado No.	SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
11 SEP 2023	JUEZ
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 31399

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1183

FECHA AUTO: 31-Jul-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 3 Agosto 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Calderon Beerra Crofuer

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 95968

TD: 1121927395

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 99001-60-00-000-2018-00001-00 / Interno 51399 / Auto Interlocutorio No. 1154

Condenado: CRISTIAN CALDERON BECERRA

Cédula: 1121927395

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **CRISTIAN CALDERON BECERRA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que CRISTIAN CALDERON BECERRA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio - Meta, el 01 de Marzo de 2018 a la pena principal de **84 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS en su verbo rector de PORTAR, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso **8 meses, 29 días**, del 2 de diciembre de 2016¹ al 31 de agosto de 2017², posteriormente desde el 27 de Mayo de 2020, para un descuento físico de **47 meses, 4 días**.

En fase de ejecución de penas se ha reconocido las siguientes redenciones:

- a). **5 días**, mediante auto del 07 de septiembre de 2020.
- b). **1 mes, 7.5 días**, mediante auto del 18 de diciembre de 2020.
- c). **1 mes, 20.5 días**, mediante auto del 31 de mayo de 2021.
- d). **5 meses, 18.25 días**, mediante auto del 16 de febrero de 2022.

Para un descuento total de **55 meses, 25.25 días**.

3.- Obra en el expediente petición de libertad condicional suscrita por el penado y oficio No. 113-COBOG-AJUR-769 de fecha 5 de junio de 2023,

¹ El radicado 990016000346201600153, corresponde al mismo proceso con radicado 990016000646201600153 (acta de derechos del capturado de fecha 02 de diciembre de 2016), generándose ruptura de este último radicado e identificándose con el número 990016000000201800001. Es de advertir que el proceso también se identificó en una oportunidad como 990016000642201600153 (escrito de acusación). Ver cuaderno de Ejecución de Penas de Yopal - Casanare.

² Se impone medida de aseguramiento de detención preventiva sin libertad provisional dentro del proceso 99001600068120160000200.

[Handwritten signature]
Con Sponk
MAEO



Radicación: Único 99001-60-00-000-2018-00001-00 / Interno 51399 / Auto Interlocutorio No. 1154

Condenado: CRISTIAN CALDERON BECERRA

Cédula: 1121927395

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ

mediante el cual el centro de reclusión informa que el penado no cumple con los requisitos para expedir resolución favorable, toda vez que el penado no cumple con las 3/5 partes de la pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado CRISTIAN CALDERON BECERRA, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la petición allegada?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal a aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modificase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."



Radicación: Único 99001-60-00-000-2018-00001-00 / Interno 51399 / Auto Interlocutorio No. 1154

Condenado: CRISTIAN CALDERON BECERRA

Cédula: 1121927395

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ

- a). 5 días, mediante auto del 07 de septiembre de 2020.
- b). 1 mes, 7.5 días, mediante auto del 18 de diciembre de 2020.
- c). 1 mes, 20.5 días, mediante auto del 31 de mayo de 2021.
- d). 5 meses, 18.25 días, mediante auto del 16 de febrero de 2022.

Para un descuento total de **55 meses, 25.25 días** a la fecha en que se toma esta decisión.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **CRISTIAN CALDERON BECERRA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SOLICITASE al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COBOG Picota, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado **CRISTIAN CALDERON BECERRA** que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

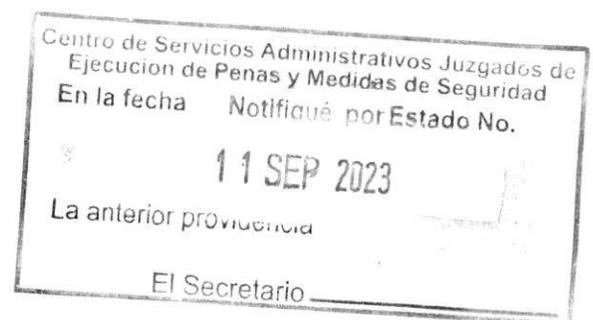
TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO a lo resuelto en el acápite de **Otras Determinaciones**.

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario que vigila el cumplimiento de la prisión domiciliaria concedida el penado.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 51399

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1104

FECHA AUTO: 31-Jul-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 3 Agosto 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Calderon Becerra Cristian

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1121927395

TD: 95968

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 99001-60-00-000-2018-00001-00 / Interno 51399 / Auto Interlocutorio No. 1155

Condenado: CRISTIAN CALDERON BECERRA

Cédula: 1121927395

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273 - Edificio Kaysser
Bogotá, D.C., Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014** al sentenciado **CRISTIAN CALDERON BECERRA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que CRISTIAN CALDERON BECERRA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio - Meta, el 01 de Marzo de 2018 a la pena principal de **84 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS en su verbo rector de PORTAR, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso **8 meses, 29 días**, del 2 de diciembre de 2016¹ al 31 de agosto de 2017², posteriormente desde el 27 de Mayo de 2020, para un descuento físico de **47 meses, 4 días**.

En fase de ejecución de penas se ha reconocido las siguientes redenciones:

- a). **5 días**, mediante auto del 07 de septiembre de 2020.
- b). **1 mes, 7.5 días**, mediante auto del 18 de diciembre de 2020.
- c). **1 mes, 20.5 días**, mediante auto del 31 de mayo de 2021.
- d). **5 meses, 18.25 días**, mediante auto del 16 de febrero de 2022.

Para un descuento total de **55 meses, 25.25 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014

PROBLEMA JURIDICO

¹ El radicado 990016000346201600153, corresponde al mismo proceso con radicado 990016000646201600153 (acta de derechos del capturado de fecha 02 de diciembre de 2016), generándose ruptura de este último radicado e identificándose con el número 990016000000201800001. Es de advertir que el proceso también se identificó en una oportunidad como 990016000646201600153 (escrito de acusación). Ver cuaderno de Ejecución de Penas de Yopal - Casanare.

² Se impone medida de aseguramiento de detención preventiva sin libertad provisional dentro del proceso 99001600068120160000200.

*Con Soporte
MRE*



Radicación: Único 99001-60-00-000-2018-00001-00 / Interno 51399 / Auto Interlocutorio No. 1155

Condenado: CRISTIAN CALDERON BECERRA

Cédula: 1121927395

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ

¿Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado CRISTIAN CALDERON BECERRA?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"*

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados"

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

Ahora bien, la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

*"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; torturo; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; **fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos**; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código". (negrilla nuestra)*

La anterior norma, expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.



Radicación: Único 99001-60-00-000-2018-00001-00 / Interno 51399 / Auto Interlocutorio No. 1155

Condenado: CRISTIAN CALDERON BECERRA

Cédula: 1121927395

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y, que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

Ahora bien, en el presente caso el sentenciado CRISTIAN CALDERON BECERRA, fue declarado responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS**, conducta punible que expresamente la ley excluyó para la concesión de la prisión domiciliaria, razón suficiente para negar este beneficio.

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al condenado CRISTIAN CALDERON BECERRA.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014, al sentenciado **CRISTIAN CALDERON BECERRA**, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No. 11 SEP 2023
La anterior providencia VGTR	
El Secretario _____	

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2947315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Sofía del Pilar Barrera Mora
SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 51399

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1185

FECHA AUTO: 31-Jul-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 3 Agosto 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Cristian Calderon B.

FIRMA PPL:

CC: _____

TD: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:





GFT

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá, 14 agosto de 2023
Ciudad.

Numero Interno	55824
Condenado a notificar	DIEGO FERNEY NOGUERA HERNANDEZ
C.C	1014260019
Fecha de notificación	10 AGOSTO 2023
Hora	11: 12
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 82 N° 94 L -66

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 1186 de fecha, 31 julio de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
dirección aportada incompleta	X
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar se observa se observa que los apartamentos están enumerados, los cuales no está especificado en la dirección ordenada, de igual manera se indaga con algunos transeúntes del sector e indican no conocer al PPL. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto y se da por terminada la diligencia. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



Agregar una descripción

DETALLES

10 ago

Jue, 11:13 GMT-05:00

samsung SM-A207M

f/1.8 1/250 3.64 mm ISO 100

20230810_111327.jpg

13 MP 4160 x 3120

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (2.6 MB)
Calidad original. [Más información](#)

Bogotá



Agregar una descripción

DETALLES

10 ago

Jue, 11:13 GMT-05:00

samsung SM-A207M

f/2.2 1/500 1.66 mm ISO 100

20230810_111311.jpg

8 MP 3264 x 2448

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (1.8 MB)
Calidad original. [Más información](#)

Bogotá





Radicación: Único 11001-60-00-017-2020-00977-00 / Interno 55824 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1186
Condenado: DIEGO FERNEY NOGUERA HERNANDEZ
Cédula: 1014260019
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
PRISION DOMICILIARIA - CALLE 82 NO. 94 L -66, BARRIO BACHUÉ -LOCALIDAD DE ENGATIVA DE BOGOTA D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al sentenciado DIEGO FERNEY NOGUERA HERNANDEZ, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

Al revisar la actuación, se establece que DIEGO FERNEY NOGUERA HERNANDEZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 37 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 12 de agosto de 2021, a la pena principal de **24 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

Mediante auto del 11 de octubre de 2022, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, le concedió al sentenciado DIEGO FERNEY NOGUERA HERNANDEZ, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 25 octubre de 2021, hasta la fecha sin solución de continuidad, es decir 21 meses, 7 días.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **1 mes y 24 días**, mediante auto del 26 de agosto de 2022. Para un total de pena cumplida de **23 meses, 1 día**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado DIEGO FERNEY NOGUERA HERNANDEZ, cumple la pena a la cual fue condenado el día **29 DE agosto de 2023**, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá **a partir del 30 DE AGOSTO DE 2023**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CP



Radicación: Único 11001-60-00-017-2020-00977-00 / Interno 55824 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1186
Condenado: DIEGO FERNEY NOGUERA HERNANDEZ
Cedula: 1014260019
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
PRISION DOMICILIARIA - CALLE 82 NO. 94 L -66, BARRIO BACHUE -LOCALIDAD DE ENGATIVA DE BOGOTA D.C.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 30 DE AGOSTO DE 2023, al sentenciado DIEGO FERNEY NOGUERA HERNANDEZ, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena al condenado DIEGO FERNEY NOGUERA HERNANDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva, **a partir del 30 DE AGOSTO DE 2023.**

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a DIEGO FERNEY NOGUERA HERNANDEZ, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.** En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

SEXTO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

SEPTIMO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 SEP 2023
La anterior providencia
CP
El Secretario

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Radicación: Único 11001-60-00-017-2020-00977-00 / Interno 55824 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1186
Condenado: DIEGO FERNEY NOGUERA HERNANDEZ
Cédula: 1014260019
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
PRISION DOMICILIARIA - CALLE 82 NO. 94 L -66, BARRIO BACHUÉ -LOCALIDAD DE ENGATIVA DE BOGOTA D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)
OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al sentenciado DIEGO FERNEY NOGUERA HERNANDEZ, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

Al revisar la actuación, se establece que DIEGO FERNEY NOGUERA HERNANDEZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 37 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 12 de agosto de 2021, a la pena principal de **24 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

Mediante auto del 11 de octubre de 2022, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, le concedió al sentenciado DIEGO FERNEY NOGUERA HERNANDEZ, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 25 octubre de 2021, hasta la fecha sin solución de continuidad, es decir 21 meses, 7 días.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **1 mes y 24 días**, mediante auto del 26 de agosto de 2022. Para un total de pena cumplida de **23 meses, 1 día**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado DIEGO FERNEY NOGUERA HERNANDEZ, cumple la pena a la cual fue condenado el día **29 DE agosto de 2023**, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá **a partir del 30 DE AGOSTO DE 2023**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CP



Radicación: Único 11001-60-00-017-2020-00977-00 / Interno 55824 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1186
Condenado: DIEGO FERNEY NOGUERA HERNANDEZ
Cedula: 1014260019
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
PRISION DOMICILIARIA - CALLE 82 NO. 94 L-66, BARRIO BACHUE - LOCALIDAD DE ENGATIVA DE BOGOTA D.C.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 30 DE AGOSTO DE 2023, al sentenciado DIEGO FERNEY NOGUERA HERNANDEZ, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena al condenado DIEGO FERNEY NOGUERA HERNANDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva, **a partir del 30 DE AGOSTO DE 2023.**

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a DIEGO FERNEY NOGUERA HERNANDEZ, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.** En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

SEXTO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

SEPTIMO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
DIEGO FERNEY NOGUERA HERNANDEZ
CALLE 82 NO 94 L - 66 INT 102
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 470

NUMERO INTERNO 55824
REF. PROCESO: No. 110016000017202000977
C.C: 1014260019

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 1186 DEL TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2023, (I) CONCEDE L LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 30 DE AGOSTO DE 2023, (II) DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL, (III) DECLARA LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS, LO ANTERIOR N ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 10 DE AGOSTO DE 2023. USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-55824-14) NOTIFICACION AI 1186 DEL 31-07-23

José Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 01/09/2023 23:00

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 1 de septiembre de 2023 11:02

Para: José Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-55824-14) NOTIFICACION AI 1186 DEL 31-07-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1186 DEL 31 de julio de 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados DIEGO FERNEY - NOGUERA HERNANDEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-08610-00 / Interno 56623 / Auto Interlocutorio No. 1147
 Condenado: WENDY TATIANA RODRIGUEZ PERILLA
 Cédula: 1000005729
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emittir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **WENDY TATIANA RODRIGUEZ PERILLA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que WENDY TATIANA RODRIGUEZ PERILLA fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 35 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., el 22 de Julio de 2021 a la pena principal de **66 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autora penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SIMULTÁNEO CON EL PUNIBLE DE USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS.

2.- Por los hechos materia de la sentencia la penada ha estado privada de la libertad **26 meses**, del 14 de noviembre de 2019¹ al 14 de enero de 2022². Posteriormente, se encuentra privada de la libertad a partir del 18 de septiembre de 2022, para un descuento físico de **36 meses, 10 días**.

3.- En fase de ejecución se ha reconocido redención de pena en proporción de **4.5 días**, mediante auto de fecha 05 de mayo de 2023, para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **36 meses y 14.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada WENDY TATIANA RODRIGUEZ PERILLA, tiene derecho a la redención de pena?

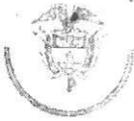
ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la

¹ Fecha de la primera captura

² Fecha en la cual el personal del INPEC fue al lugar de residencia de la penada para realizar el traslado al centro de reclusión y no fue encontrada.

*Con Squire
 Revisó MHEO*



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-08610-00 / Interno 56623 / Auto Interlocutorio No. 1147
Condenado: WENDY TATIANA RODRIGUEZ PERILLA
Cédula: 1000005729
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ

libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de WENDY TATIANA RODRIGUEZ PERILLA.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de diciembre de 2022 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor de la condenada **WENDY TATIANA RODRIGUEZ PERILLA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor de la penada, en especial los certificados de noviembre de 2022 a la fecha.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 SEP 2023
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 31-07-23 HORA:

NOMBRE: Wendy Tatiana Rodríguez Perilla

CÉDULA: 1000005729

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
Receiv: COPIA

HUELLA
FACTIVA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

Doctor(a)

Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Ciudad, 28 de agosto de 2023.

Numero Interno	124721
Condenado a notificar	EDGAR LUIS GONZALEZ OSPINA
C.C	78746539
Fecha de notificación	24 de agosto de 2023
Hora	09:50 H
Actuación a notificar	A.I. No. 1166 DE FECHA 28-07-2023
Dirección de notificación	CALLE 6 C # 72 C – 65 UNIDAD 3 APTO 202

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 28 de julio de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de trabajo, me atendió el guarda de seguridad, quien me manifestó que la PPL ya no vive en la casa hace maso menos 5 años se fue. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Fecha de registro sistema siglo XXI: 14 de agosto de 2023

Doctora
Sofía del Pilar Barrera Mora
Juez Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	124721
Condenado a notificar	Edgar Luis González Ospina
C.C	78746539
Fecha de notificación	11 de agosto de 2023
Hora	1:20 pm
Actuación a notificar	AI No. 1166 de fecha 28/07/2023.
Dirección de notificación	Calle 4 D No. 53 F 20

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto interlocutorio No. 1166 de fecha 28 de julio de 2023, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción: Me permito informar que el día 11 de agosto de 2023 me desplazé al lugar de trabajo del condenado Edgar Luis González Ospina, Calle 4 D No. 53 F 20, aproximadamente a la 1:20 pm, una vez en el lugar, se advierte inmueble de 3 plantas, con extensión de puerta blanca en todo su frente, se toca en repetidas oportunidades, y lo único que se oye es el ladrido de varios perros.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR



Kennedy
SIGCMA
17/07/23
12:00 PM

Radicación: Único 11001-60-00-013-2011-08672-00 / Interno 124721 / Auto Interlocutorio: 1166
Condenado: EDGAR LUIS GONZALEZ OSPINO
Cédula: 78746539
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)
OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **EDGAR LUÍS GONZÁLEZ OSPINO**, conforme la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y penitenciario metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **EDGAR LUÍS GONZÁLEZ OSPINO**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 34 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, el 17 de febrero de 2012, a la pena principal de **169 meses y 10 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas; privación al derecho de tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES EN CONCUSRO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 02 de marzo de 2017, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, le concedió al sentenciado **EDGAR LUÍS GONZÁLEZ OSPINO**, la prisión domiciliaria.-

3.- Este Despacho mediante auto del 11 de diciembre de 2017, resolvió conceder al penado de la referencia **EDGAR LUÍS GONZÁLEZ OSPINO**, permiso para trabajar por fuera del domicilio, en la calle 4 D No. 53 F-20, Barrio Colón de esta capital.

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **EDGAR LUÍS GONZÁLEZ OSPINO**, se encuentra privado de la libertad desde el día 6 de julio de 2011, para un descuento físico de **144 meses y 23 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **4 meses y 22 días** mediante auto del 16 de septiembre de 2014.
- b). **3 meses y 2 días** mediante auto del 12 de diciembre de 2014.
- c). **1 mes y 0.5 días** mediante auto del 17 de abril de 2015.
- d). **1 mes** mediante auto del auto del 24 de junio de 2015.
- e). **3 meses y 4 días** mediante auto del 29 de marzo de 2016.
- f). **5 meses y 3.5 días** mediante auto del 02 de maro de 2017.
- g). **36.5 días** mediante auto del 22 de diciembre de 2022.

Para un descuento total de **164 meses y 1.5 días**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2011-08672-00 / Interno 124721 / Auto Interlocutorio: 1166
Condenado: EDGAR LUIS GONZALEZ OSPINO
Cédula: 78746539
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

El sentenciado EDGAR LUÍS GONZÁLEZ OSPINO, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

“**Artículo 5°.** El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.”

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“**Artículo 30.** Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que “*la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena*” y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que “*la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena*”. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible



Radicación: Único 11001-60-00-013-2011-08672-00 / Interno 124721 / Auto Interlocutorio: 1166
Condenado: EDGAR LUIS GONZALEZ OSPINO
Cédula: 78746539
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario. -

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado EDGAR LUÍS GONZÁLEZ OSPINO, fue condenado a 169 meses y 10 días de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 101 meses y 18 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 06 de julio de 2011, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **164 meses y 1.5 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que EDGAR LUÍS GONZÁLEZ OSPINO, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios. -

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que el penado cumple la pena en su lugar de residencia ubicada en la Calle 6 C No. 72 C -65 unidad 3, Apartamento 202, Portal de las Américas E, Barrio Castilla de esta ciudad, y/o en su lugar de trabajo en la calle 4 D No. 53 F-20, Barrio Colón de esta ciudad. -

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 1830 del 17 de noviembre de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. Sin embargo, no ha tenido buena conducta durante todo el tiempo de privación de la libertad, pues registra informes de visita negativos, incumpliendo con las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso al momento de concedérsele el beneficio de la prisión domiciliaria. **No cumpliendo con este requisito.**, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. -

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado EDGAR LUÍS GONZÁLEZ OSPINO, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado. -

OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórese a la actuación el informe de notificación de fecha 10 y 16 de enero de 2023, suscrito por los notificadores del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, por medio del cual informa que, al llegar al sitio de residencia y lugar de trabajo del penado, **NO FUE ENCONTRADO.**-



Radicación: Único 11001-80-00-013-2011-08672-00 / Interno 124721 / Auto Interlocutorio: 1166
 Condenado: EDGAR LUIS GONZALEZ OSPINO
 Cédula: 78746539
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 DOMICILIARIA

Así mismo, se anexa al expediente los informes de visita negativo de fecha 10 de agosto de 2022 y 31 de marzo de 2023, suscrito por el personal del INPEC., en donde indican que el penado NO FUE ENCONTRADO. -

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, se ordena correr traslado al condenado y a su defensor, de dichos informe el cual es prueba de su incumplimiento a las obligaciones impuestas en el acta de compromiso suscrita al momento de concedérsele el beneficio de la prisión domiciliaria específicamente, su compromiso de permanecer en su domicilio y no salir de él sin autorización, a fin de que dentro de los tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.-

Adviértasele al penado EDGAR LUÍS GONZÁLEZ OSPINO, que este Trámite, tiene como finalidad, resolver acerca de la viabilidad de revocar el beneficio de la prisión domiciliaria de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 del Código Penal.-

Es de anotar que en el oficio que se remita al condenado se deberá indicar en que consistieron los incumplimientos, la fecha de los mismos y adjuntar copia de los referidos informes.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **EDGAR LUÍS GONZÁLEZ OSPINO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

SÉGUNDO: DÉSE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones. -

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la la Calle 6 C No. 72 C -65 unidad 3, Apartamento 202, Portal de las Américas E, Barrio Castilla de esta ciudad, y/o en su lugar de trabajo en la calle 4 D No. 53 F-20, Barrio Colón de esta ciudad, abonado telefónico 3505953415, libertadjusta0210@gmail.com.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
11 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2011-08672-00 / Interno 124721 / Auto Interlocutorio: 1166
 Condenado: EDGAR LUIS GONZALEZ OSPINO
 Cédula: 79746539
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
 Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)
OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **EDGAR LUÍS GONZÁLEZ OSPINO**, conforme la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y penitenciario metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que EDGAR LUÍS GONZÁLEZ OSPINO, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 34 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, el 17 de febrero de 2012, a la pena principal de **169 meses y 10 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas; privación al derecho de tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES EN CONCUSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 02 de marzo de 2017, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, le concedió al sentenciado EDGAR LUÍS GONZÁLEZ OSPINO, la prisión domiciliaria.-

3.- Este Despacho mediante auto del 11 de diciembre de 2017, resolvió conceder al penado de la referencia EDGAR LUÍS GONZÁLEZ OSPINO, permiso para trabajar por fuera del domicilio, en la calle 4 D No. 53 F-20, Barrio Colón de esta capital.

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado EDGAR LUÍS GONZÁLEZ OSPINO, se encuentra privado de la libertad desde el día 6 de julio de 2011, para un descuento físico de **144 meses y 23 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **4 meses y 22 días** mediante auto del 16 de septiembre de 2014.
- b). **3 meses y 2 días** mediante auto del 12 de diciembre de 2014.
- c). **1 mes y 0.5 días** mediante auto del 17 de abril de 2015.
- d). **1 mes** mediante auto del auto del 24 de junio de 2015.
- e). **3 meses y 4 días** mediante auto del 29 de marzo de 2016.
- f). **5 meses y 3.5 días** mediante auto del 02 de maro de 2017.
- g). **36.5 días** mediante auto del 22 de diciembre de 2022.

Para un descuento total de **164 meses y 1.5 días**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2011-08672-00 / Interno 124721 / Auto Interlocutorio: 1166
Condenado: EDGAR LUIS GONZALEZ OSPINO
Cédula: 78746539
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

El sentenciado EDGAR LUÍS GONZÁLEZ OSPINO, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANÁLISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

“Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.”

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que “*la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena*” y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que “*la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena*”. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible



Radicación: Único 11001-60-00-013-2011-08672-00 / Interno 124721 / Auto Interlocutorio: 1166
Condenado: EDGAR LUIS GONZALEZ OSPINO
Cédula: 78746539
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario. -

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado EDGAR LUÍS GONZÁLEZ OSPINO, fue condenado a 169 meses y 10 días de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 101 meses y 18 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 06 de julio de 2011, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **164 meses y 1.5 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que EDGAR LUÍS GONZÁLEZ OSPINO, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios. -

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que el penado cumple la pena en su lugar de residencia ubicada en la Calle 6 C No. 72 C -65 unidad 3, Apartamento 202, Portal de las Américas E, Barrio Castilla de esta ciudad, y/o en su lugar de trabajo en la calle 4 D No. 53 F-20, Barrio Colón de esta ciudad. -

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 1830 del 17 de noviembre de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. Sin embargo, no ha tenido buena conducta durante todo el tiempo de privación de la libertad, pues registra informes de visita negativos, incumpliendo con las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso al momento de concedérsele el beneficio de la prisión domiciliaria. **No cumpliendo con este requisito.**, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. -

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado EDGAR LUÍS GONZÁLEZ OSPINO, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado. -

OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórese a la actuación el informe de notificación de fecha 10 y 16 de enero de 2023, suscrito por los notificadores del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, por medio del cual informa que, al llegar al sitio de residencia y lugar de trabajo del penado, **NO FUE ENCONTRADO.**-

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2011-08672-00 / Interno 124721 / Auto Interlocutorio: 1166
Condenado: EDGAR LUIS GONZALEZ OSPINO
Cédula: 78746539
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

Así mismo, se anexa al expediente los informes de visita negativo de fecha 10 de agosto de 2022 y 31 de marzo de 2023, suscrito por el personal del INPEC., en donde indican que el penado NO FUE ENCONTRADO. -

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, se ordena correr traslado al condenado y a su defensor, de dichos informe el cual es prueba de su incumplimiento a las obligaciones impuestas en el acta de compromiso suscrita al momento de concedérsele el beneficio de la prisión domiciliaria específicamente, su compromiso de permanecer en su domicilio y no salir de él sin autorización, a fin de que dentro de los tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.-

Adviértasele al penado EDGAR LUÍS GONZÁLEZ OSPINO, que este Trámite, tiene como finalidad, resolver acerca de la viabilidad de revocar el beneficio de la prisión domiciliaria de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 del Código Penal.-

Es de anotar que en el oficio que se remita al condenado se deberá indicar en que consistieron los incumplimientos, la fecha de los mismos y adjuntar copia de los referidos informes.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado EDGAR LUÍS GONZÁLEZ OSPINO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

SÉGUNDO: DÉSE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones. -

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la la Calle 6 C No. 72 C -65 unidad 3, Apartamento 202, Portal de las Américas E, Barrio Castilla de esta ciudad, y/o en su lugar de trabajo en la calle 4 D No. 53 F-20, Barrio Colón de esta ciudad, abonado telefónico 3505953415, libertadjusta0210@gmail.com.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
EDGAR LUIS GONZALEZ OSPINO
CALLE 4 D No. 53 F 20
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 473

NUMERO INTERNO 124721
REF: PROCESO: No. 110016000013201108672
C.C: 78746539

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 1166 DEL ONCE (11) DE AGOSTO DE 2023, (I) NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL, LO ANTERIOR N ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 24 DE AGOSTO DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-124721-14) NOTIFICACION AI 1166 DEL 28-07-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 01/09/2023 22:59

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 1 de septiembre de 2023 11:07

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; JPINTOASOCIADOS@GMAIL.COM <JPINTOASOCIADOS@GMAIL.COM>;

libertadjusta0210@gmail.com <libertadjusta0210@gmail.com>

Asunto: (NI-124721-14) NOTIFICACION AI 1166 DEL 28-07-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1166 DEL 28 de julio de 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.